Segunda Visitaduria General
Expediente número: 0777/2012 PADFUP
Quejoso: MGH.

Villahermosa, Tabasco a 04 de junio de 2014.

LIC. PLL
Presidente Municipal del H. Ayuntamiento
Constitucional de Nacajuca, Tabasco.

Distinguido Alcalde:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; así como en los numerales 1, 3, 19 fracción VIII, 56, 67, 71, y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja número 0777/2012 PADFUP, relacionado con el caso presentado por el señor MGH y vistos los siguientes:

I. A N T E C E D E N T E S

1.- El 16 de agosto de 2012, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, recibió escrito de queja presentada por el C. MGH, en el que señaló presuntas violaciones a derecho humanos cometidos en agravio de su persona y atribuibles a Servidores Públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, en el cual refirió lo siguiente:

> "1.- Como se llevaría a cabo las elecciones el día primero de julio de 2012, para Gobernador, Diputados Locales y Presidentes Municipales y Regidores de los 17 municipios en la entidad, acudí al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ya que fui electo para desempeñar el cargo de presidente ante la mesa de casilla en la sección 1036, razón por la cual me presente los días 10 y 16 del mes de junio de 2012, para recibir capacitación con respecto al cargo de lo que sería la jornada del domingo comicial.
> 2.- Pero es el caso que al tomar estos cursos por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, repercutiría en mi trabajo, el Comandante de guardia de la Dirección de Seguridad Pública de Nacajuca, de manera económica me informo que yo estaba a disposición del Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Nacajuca, por lo que no debería permanecer en esas oficinas, en ese instante acudí ante el Departamento de Recursos Humanos para saber de mi situación laboral, solicitando hablar con la titular, JDLCP, Jefa del Departamento de Recursos Humanos, a quien le pedí me

explicara el motivo de mi problema laboral, esta persona me hizo saber que se vería mi situación ante la contraloría municipal quien determinaría el caso.

3.- Que en una semana antes de concluir el mes de junio de 2012, le solicite al Jefe de Departamento de Recursos Humanos copia del oficio en donde se me ponían a su disposición para saber el motivo y bajo que cargo lo hacía la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nacajuca. Al obtener la copia del documento se parecía que el oficio número DSP-448/2012, de fecha 19 de junio de 2011, girado a la Directora de Contraloría Municipal, argumentado que por haber faltado a mi servicio los días 10, 13 y 16 del mes de junio y que anteriormente había incurrido en varias faltas.

4.- En la primera semana del mes de julio del presente año, acudí a las oficinas de la Dirección de Contraloría Municipal y tratar de tener una entrevista con la Directora, donde fui atendido personalmente por la titular, la Licenciad CSR, y me dijo que no tenía conocimiento del oficio, y de manera verbal me dijo que en unos días me iba notificar en mi asunto laboral.

5.- El día 26 de julio de 2012, me presente ante la Contralora, donde fui atendido personalmente y me notifica mediante un oficio número CM/424//2012, de fecha 26 de julio de 2012, la suspensión temporal en el cargo de policía tercero adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, y que ella iba a mandar al Secretario del Ayuntamiento, el Tec, DLA, mis documentos correspondientes para esclarecer mi situación laboral y que pasara yo en los próximos días, con el Secretario del Ayuntamiento, para que me diera fecha de cuando iban a sesionar el consejo técnico de seguridad pública.

6.- Por lo que el lunes 13 de agosto del presente año acudí ante el Secretario del Ayuntamiento, y le pregunte sobre la fecha que sesionaría el Consejo Técnico de Seguridad Pública y este me respondió que pasara yo el martes 14 de agosto de 2012, a recoger la invitación donde sesionaría el consejo de seguridad pública, por lo que acudí en dicha fecha y se me hizo entrega la invitación sin número de oficio con fecha 14 de ese mismo mes y año, y que me presentara el día 16 de agosto de 2012 a las 10:00 horas de la mañana, en la sala de juntas de las instalaciones de Seguridad Pública, así también se me hizo entrega de un oficio número SM/2012/343, de fecha 14 de agosto de 2012, en donde se me hace del conocimiento que se me había iniciado un procedimiento administrativo mediante el expediente número CMN/028/2012.

7.- Es el caso que me presente el día de hoy jueves 16 de agosto de 2012, en la sala de juntas, en donde estuvo presente las siguientes autoridades: Director de Seguridad Pública, el Secretario del Ayuntamiento, Director de Administración y dos Coordinadores de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y en donde se dio inicio a la junta y se me dio uso de la voz y que argumentara yo el motivo de mi ausencia de esa fecha de trabajo, le expuso lo antes descrito y le presento como prueba las documentales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, pero que ellos argumentaron que para ellos

> no tenía valides tales pruebas, y que por lo tanto causaba yo baja de la corporación por haber incurrido como servidor público no podía yo desempeñar otro cargo como era el de presidente de casilla.
> 8.- Por lo que sin más fundamento, este consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, determino darme de baja definitiva como servidor público Municipal, sin hacer las investigaciones correspondientes al caso, no lo fundamentaron acorde a la Ley Federal del Trabajo, ni a la Ley de los Burócratas, considerando que lo hicieron con dolo y mala fe, por lo que se me vulnera mi derecho a la Seguridad Jurídica y a la legalidad contemplada en la carta magna y en los tratados internacionales.
> 9.- Posteriormente presentare documentales como prueba de mi dicho. Me inconformo con la actuación de los Servidores Públicos relacionados con los hechos de queja narrados; pues considero que incurrieron en irregularidades en el ejercicio de sus funciones; y solicito a esta Comisión Estatal, haga una revisión completa de sus actuaciones, a fin de detectar violaciones a derechos humanos y se proceda conforme a derecho en contra de los mismos.

2.- El 20 de agosto de 2012, el Licenciado EGS, otrora Director de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, turnó a la Segunda Visitaduría General el expediente número 777/2012, para su calificación, integración, análisis y resolución.

3.- El 21 de agosto de 2012, se emitió un acuerdo de calificación de queja como pendiente de calificación.

4.- El 05 de octubre de 2012, la Licenciada FGV, Visitadora Adjunta de este Organismo Público, elaboró acta circunstanciada en la que refirió lo siguiente:

> "….Compareció ante la suscrita el C. MGH con personalidad reconocida en autos, quien en este acto manifiesta que el motivo de su comparecencia es para conocer el estado que guarda su expediente de queja, por lo que la suscrita le comunicó que dentro de su expediente se emitió un acuerdo de calificación pendiente por imprecisa, explicándole detalladamente al quejoso dicho acuerdo y solicitando que precise el motivo de su inconformidad, manifestando el quejoso lo siguiente: "que el motivo de mi inconformidad es por la falta de valoración a las pruebas que exhibí en el procedimiento que se me instauró para cesarme de mi puesto de policía, toda vez que como manifesté en mi escrito de queja, es cierto que el suscrito falte a mis labores en la Dirección de Seguridad Pública de Nacajuca, pero ello se debió a que el suscrito fui seleccionado como presidente de casilla para las elecciones de julio de este año, pruebas que exhibí mediante escrito de fecha 17 de julio de 2012, del cual me permito exhibir en copia simple para mayor constancia, y sin embargo dichas pruebas no me fueron valoradas, ya que a pesar de haber justificado mis inasistencias como manifesté, el Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de

Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Nacajuca determino darme de baja definitiva como servidor público, por lo que considero se violaron mis garantías y mis derechos humanos y considero que esto es una represalia por parte de servidores públicos del Ayuntamiento, toda vez que el suscrito junto con varios compañeros, reclamamos el pago del programa SUBSEMUN, el cual ya no se nos quería pagar, así mismo, el día que exhibí mis constancias para justificar mis inasistencias, tanto el director de administración, el contador público DGC, el Director de Seguridad Pública el C. RCG así como el secretario del ayuntamiento, el C. DLA, estando presentes integrantes del Consejo de Honor y Justicia me manifestaron que dichas constancias no tenían valor alguno, que no servían para justificar mis inasistencias y que por lo tanto se procedía a darme de baja definitiva, además a partir de la segunda quincena de junio, se me suspendió el pago de mi quincena, sin que hasta la presente fecha se me resuelva mi situación jurídica, por lo cual el suscrito acudí ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que se me aclare la verdadera razón por la cual se me dio de baja, toda vez que como ya manifesté con anterioridad, mi baja fue consecuencia de que el suscrito pelie lo que por derecho me correspondía, como lo es el pago del programa SUBSEMUN, pues no existe motivo real para determinar mi baja, ya que en los diez años que llevo de servicio, siempre he tenido la **menor** disposición hacia mi trabajo, nunca he tenido problemas de ningún tipo y siempre he cumplido responsablemente con la labor que se me encomienda, siendo todo lo que deseo manifestar " …(sic).

Anexo 1:

A continuación se reproduce el oficio número V.E./XXI-JED/284/2012, de fecha 28 de junio de 2012, signado por el L.A. OAMA, Vocal Ejecutivo de la XXI Junta Electoral Distrital:

"...INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO. XXI JUNTA ELECTORAL DISTRITAL CON CABECERA EN TEAPA, TABASCO. Oficio No. V.E./XXI-JED/284/2012. Teapa, Tabasco, 28 de junio de 2012. C. RCG. DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA. PRESENTE. Como es de su conocimiento el domingo 1° de Julio del año en curso se celebrarán elecciones en nuestro Estado para renovar las siguientes autoridades: **Gobernador del Estado, Diputados Locales y Presidentes Municipales y Regidores de los 17 ayuntamientos de la entidad** y con fundamento en el **artículo 166 segundo párrafo y fracción 5ta.** de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se le informa que el **C. MGH,** fue seleccionado para desempeñar el cargo de presidente ante la mesa directiva de casilla en la sección 1036 razón por la cual fue solicitada su presencia los días 10 y 16 del presente mes para recibir capacitaciones con respecto a su cargo de lo que será la jornada dicho domingo comicial, día en cual asistirá a desempeñar su nombramiento, por lo que solicito a usted le sean justificada las faltas correspondientes a fechas anteriores y del mismo modo sea considerada la falta del

próximo 1° de Julio. Esperando contar con su valioso apoyo, me despido de usted enviándole un cordial y afectuoso saludo. **ATENTAMENTE "TU PARTICIPACIÓN ES NUESTRO COMPROMISO" L.A. ORBELIN ALFONSO MUÑO ARIAS VOCAL EJECUTIVO DE LA XXI JUNTA ELECTORAL DISTRITAL.**

Anexo 2:

A continuación se reproduce el escrito elaborado por el C. MGH, quejoso en el expediente de mérito, de fecha 17 de julio de 2012:

"M.V.Z. EMCC, PRESIDENTE MUNICIPAL DE NACAJUCA, TABASCO. Presente. C. MGH, mexicano, mayor de edad, con domicilio para oír y recibir citas y notificaciones en el domicilio ubicado en xxxxx, Tacotalpa, Tabasco, o al celular xxxx ante usted con el debido respeto comparezco para exponer. Por medio del presente escrito y con fundamento legal en los artículos 1°, 8° que a la letra dice "Los ***funcionario y empleados públicos respetaran*** *el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacifica y respetuosa…a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la Autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la* ***obligación*** de hacerlo conocer en breve término al peticionario." Y **17, segundo párrafo,** bajo protesta de decir verdad expongo lo siguiente: En relación al oficio No. DSP-448/2012 de fecha 19 de junio del 2012, signado por el Director de Seguridad Pública Municipal, el C. RCG, dirigido a la Lic. CSR, Directora de Contraloría Municipal y a otros funcionarios entre los que destaca la dirigida a su persona, el citado Director ordena de manera unilateral y sin hacerme llegar una notificación por escrito para hacerme saber la decisión que tomo para darme de baja de la nómina de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Nacajuca, Tabasco. Documento que me fue entregado de manera extraoficial dejándome en completo estado de indefensión, no solo a mí, si no a mi esposa e hijos que dependen económicamente de mi trabajo en la cual me he desempeñado con esmero durante los casi
10 años que he servido como policía 3ro en dicha corporación.
Bajo protesta de decir verdad quiero exponer los motivos por los cuales me tuve que ausentar de mi trabajo los días 10, 13 y 16 de junio del 2012, ya que fui elegido como PRESIDENTE DE LA CASILLA #1036 Tipo Contigua 2 Sección 1036 ubicada en el Municipio de Tacotalpa, Tabasco, por el **IEPC (**Instituto Electoral y participación Ciudadana de Tabasco) y debido a que en los medios de comunicación se nos hace un llamado para desempeñar dicha función, acudí con el deber que tengo primero como servidor público y segunda por el Civismo que se me ha inculcado desde las Aulas públicas y tercero como Padre de familia para ejemplo de mis hijos.
Los motivos por lo cual no hice del conocimiento a mis superiores con anterioridad, es debido a que había extraviado los documentos que en estos momentos exhibo, ya que iba a ser inverosímil y vergonzoso, exponerlo mis argumentos sin documento que avalara mis palabras,

por lo que acudo ante usted como la máxima autoridad en nuestro municipio para que interceda ante las personas competentes para efectos que se me restituya mi trabajo y las quincenas que me fueron suspendidas del 30 de junio y 15 de julio de 2012, ya que como he mencionado no solo me afectaría a mí , sino a mis hijos y esposa que dependen económicamente de mi fuente de trabajo. **PRUEBAS** y como medio de pruebas las documentales que a continuación se describe: 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en la constancia emitida por el **IEPC (**Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco) donde acredito haber estado en la capacitación los días 10 y 16 del mes de junio de 2012, signado por el L.A. OAMA, Vocal Ejecutivo de la XXI Junta Electoral Distrital. 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el NOMBRAMIENTO DE PRESIDENTE DE CASILLA DE MESA DIRECTIVA DECASILLA emitida por el **IEPC** (Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco) de fecha 23 de Mayo de 2012, signado por el L.A. OAMA, Vocal Ejecutivo de la XXI Junta Distrital y el Vocal Secretario y Secretario del XII Consejo Electoral Distrital signado por la C. NLCP. 3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la LISTA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA emitida por el **IEPC** (Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco) de fecha 1 de julio de 2012, signado por el L.A. OAMA, Vocal Ejecutivo de la XXI Junta Electoral Distrital y el Vocal Secretario del XII Consejo Electoral Distrital signado por la C. NLCP. 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el RECIBO DE PAQUETE ELECTORAL POR EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL emitida por el **IEPC** (Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco) de fecha 2 de Julio de 2012, signado por el C. SGE, Consejo Electoral Distrital XXI Distrito. 5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la CONSTANCIA DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y PAQUETES ELECTORALES AL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL emitida por el **IEPC** (Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco) de fecha 2 de julio de 2012, elegido como PPRESIDENTE DE LA CASILLA #1036 Tipo Contigua 2 Sección 1036 ubicada en el Municipio de Tacotalpa y signado por toda la mesa directiva de casilla. Considero que son documentos suficientes para acreditar que debo ser restituido en mi trabajo, ya que por cumplir como ciudadano, en estos momentos me está causando agravios en mi trabajo y lesionando la economía de mi familia, por lo cual pido su pronta e inmediata intervención para que no se le cometa una injusticia en mi persona, que también causaría agravios a la sociedad que por cumplir como ciudadano y como Mexicano, sería un mal precedente público que empañaría la imagen del municipio que sea despedido de esta manera de mi trabajo, por esta causa de participación ciudadana que tanto se alienta a cumplir en los medios de comunicación, así como las autoridades locales y federales, ***ya que las medidas que tomaron sus subalternos, sin medir las consecuencias de sus actos y absurdas decisiones, no analizan si son correctas o no, también afectarían la imagen que usted tiene ate la sociedad donde ha demostrado estar comprometido con la democracia y sus instituciones, como***

> ***primer ciudadano del Municipio de Nacajuca, Tabasco, ruego no permita tal atropello en mi persona,*** DERECHO. Tienen aplicación en cuanto al fondo del presente asunto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como las disposiciones sociales y de orden público contenidas en el artículo 123, apartado B fracción XIII y 116 fracción V de la misma y los demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo en especial el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice: "**el patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de las causas de rescisión"** y demás leyes de aplicación supletoria a la de la materia. Por lo antes expuesto y fundado a Usted C. **Presidente Municipal,** Atentamente solicito: **PRIMERO:** Tenerme por presentado en términos del presente escrito y acordar favorable el contenido del mismo…"

5.- El 15 de octubre de 2012, se emitió un acuerdo de modificación de calificación de queja como presunta violación a derechos humanos.

6.- El 15 de octubre de 2012, el Licenciado PFCA, en ese entonces, Segundo Visitador General de este Organismo Público, mediante oficio número CEDH/2V-3757/2012, solicito al M.V.Z. EMCC, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco, remita el informe de ley correspondiente.

7.- El 20 de noviembre de 2012, se recibió en este Organismo Público, el oficio sin número, de fecha 13 de noviembre de 2012, signado por el Licenciado LSS, Asesor de la Presidencia en Asuntos Jurídicos, en ese entonces, mediante el cual remite el informe de ley, mismo que a la letra dice lo siguiente:

> "… En relación a la queja interpuesta por el antes mencionado me permito contestar que SI SON CIERTOS LOS HECHOS, ya que el quejoso infringió los artículos 6,20 Fracción I, V Incisos C y D, y el articulo 45 Fracciones I, II, IV, XI, XIII, XVI de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y artículo 47 Fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, agregando que en ningún momento fueron violados sus garantías individuales en el Procedimiento Administrativo que se le inicio con motivo de las faltas injustificadas y por su insubordinación hacia sus superiores, ya que desde el año 2008 se ha venido comportando de una manera inapropiada y a la fecha, es decir, al mes de Agosto de 2012 fecha en que se le inicio el Procedimiento Administrativo, en el cual de le determino la BAJA DEFINITIVA por disposición de la Comisión Municipal de Honor, de dicho elemento de Seguridad Pública, por lo cual se le sanciona por las faltas en que incurrió dicho trabajador, de conformidad con los artículos 6, 20 fracción I, V Incisos C y D, 45 y 47 de las leyes antes mencionadas… por lo antes expuesto y fundado, es evidente que el quejoso violo la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Federal del Trabajo, por ello se hizo acreedor a las medidas disciplinarias; que se le aplica a cualquier trabajador de confianza de éste municipio por lo cual anexo al presente: Oficio Diversos signados por el Director de

Seguridad Pública Municipal, oficio No. DSPM/356/2008, acta administrativa del día 21 de julio de 2008, oficio No. DSPM/148/2009, Acta Administrativa del día 12 de junio de 2009, oficio DSPM/200/2009 de fecha 31 de Agosto de 2009, Memorándum No. 472, donde se reportan faltas injustificadas de los días 17, 18,19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de abril de 2012, Oficio DSPM-448-2012, de fecha 19 de junio de 2012, donde se reportan faltas de los días 10, 13 y 16 del mes de junio 2012, Fotocopia del Procedimiento Administrativo de fecha 16 de agosto de 2012, oficio DSPM/1064/2012, de fecha 07 de noviembre2012 y oficio No. DA/479/2012 de fecha 07 de noviembre de 2012, signado por el Director de Administración, con sus respectivos anexos, en el entendido que los originales de dichos oficios se encuentran en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nacajuca, Tabasco".

Anexo 1:

A continuación se reproduce el Acta Administrativa de fecha 12 de junio de 2009:

"…EN LA CIUDAD DE NACAJUCA, TABASCO, SIENDO LAS 09:15 HRS. DEL DIA 12 DEL MES DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO EL QUE SUSCRIBE, **C. FFHR**EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO COSNSTITUCIONAL. ESTANDO PRESENTES EL C. OFICIAL MGH **ADSCRITO A LA 3RA GUARDIA DEL FRACC. BS (PERSONAL AL CUAL SE LE LEVANTA ELPRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO), EL CUAL SE IDENTIFICA CON SU CREDENCIAL DE ELECTOR CON NÚMERO DE FOLIO 0000000 CON DOMICILIO EN CALLE XX NÚMERO XX COLONIA XXX, XXXX, TABASCO, EL CUAL SE LE DEVUELVE EN ESTE ACTO POR SER DE SU USO PERSONAL;** ASI COMO DE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA LOS CC. **COMANDANTE JCNG, ENCARGADO DE LA 3RA GUARDIA Y EL INSPECTOR ANTONIO DE LA CRUZ HERNÁNDE, ENCARGADO DE LA 1RA GUARDIA,** LOS CUALES VIENEN POR VOLUNTAD PROPIA Y EN COMPAÑÍA DEL SUSCRITO MENCIONADO AL PRINCIPIO DE ESTA ACTA PARA CONSTATAR UNA DE LAS FALTAS CONTENIDAS EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

POR LO QUE SE LEVANTA EL PRESENTE DOCUMENTO DONDE SE CONTIENE LAS PRESENTES FALTAS LABORALES Y ADMINISTRATIVAS QUE CONTRAVIENEN LOS PRECEPTOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN LABORAL FEDERAL Y ESTATAL ESPECIFICAMENTE EN **LOS ARTICULOS 45(OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES)** DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, QUE SE REPRODUCE COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE: **I. Desempeñar sus laborales dentro de los horarios establecidos con la intensidad, cuidado y esmero apropiados , sujetándose a la dirección de sus jefes, y a las leyes y reglamentos respectivos; II.**

Observar buena conducta durante el servicio y ser atentos para con el público y sus compañeros de labores. IV. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro la seguridad, la de sus compañeros o la del centro d trabajo; XIII. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción o alteración, destrucción ocultamiento o utilización indebida de aquellas, XVI. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el periodo para el cual se designó o de haber cesado, por cualquier causa, en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 5. Son trabajadores de confianza, los que realizan funciones de Dirección, Inspección, Supervisión, Policía, Fiscalización, Vigilancia y los que realicen Trabajos personales y exclusivos de los Titulares o de los altos funcionarios de las Entidades Pública, además los que las Leyes Orgánicas de dichas entidades les asignen a esa Categoría.

ARTICULO 6. De la Ley e los Trabajadores al Servicio del Estado.- tratándose de los Trabajadores de Confianza de las Entidades Públicas, de que se traten, podrá Rescindir la Relación Laboral si exitiere un motivo Razonable de Pérdida de Confianza, como aun cuando no coincidan con las causas justificadas de Terminación de los Efectos del Nombramiento o Contrato de Trabajo; **47 FRACCIÓN X, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, APLICADO SUPLETORIAMENTE, ARTICULO 20 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, FRACCIÓN V) Ocasionar el trabajador, intencionalmente perjuicios materiales concurrir a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante.**

CAUSA DE RECISION DE TRABAJO, SIN RESPONSABILIDAD DEL PATRON; ARTICULO 47SON CAUSA DE RECISION DE LA RELACION DE TRABAJO, SIN RESPONSABILIDAD DEL PATRON FRACCIÓN II.- Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia.

ASI MISMO TRANSGREDIDO LOS SIGUIENTES ARTICULOS DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LOS CUALES SE REPRODUCE COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE.

CAPITULO III

DE LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA RELACIIÓN LABORAL (LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO)

Artículo 19.- Son causas de suspensión temporal, de la relación de trabajo, las siguientes: V. La corrección disciplinaria.

ARTICULO 20.- CAPITULO IV, DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. EL CUAL DICE ASI: Ningún trabajador

podrá ser cesado, sino por causa justificada.
En consecuencia el nombramiento de los trabajadores solo dejara de surtir efectos, sin responsabilidad para la Entidad Pública en que preste sus servicios en los siguientes casos:
FRACCIÓN V: por el cese del trabajador, dictado por el Titular de la Entidad en donde preste sus servicios, en cualquiera de los siguientes casos: A) Incurrir durante sus labores en falta de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias, malos tratos en contra de sus jefes o del personal directivo, salvo que medie provocación o que obre en legítima defensa; B) Alterar el orden y la disciplina del lugar en que se desempeñe el trabajo.
POR ENDE VIENDO QUE A LO (S) C.C. JCNG Y ADLCH, EL PRIMERO CON CARG DE COMANDANTE ENCARGADO DE LA 3RA GUARDIA Y EL SEGUNDO CON CARGO DE INSPECTOR ENARGADO A LA 1RA GUARDIA, ADSCRITOS A LA COPORACIÓN DEL FRACC. BS, ACLARANDO QUE EL C. MGH INCURRIO EN LAS FALTAS SEÑALADAS EN LOS ARTICULOS TRANSCRITOS EN LINEAS ANTERIORES SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA ADMINISTRATIVA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 23 Y 24 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NO SIN ANTES DARLE EL USO DE LA VOZ PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA Y EN CASO CONTRARIO SE LE TENDRA POR DICTAMENTE CONFESO DE LAS ACCIONES COMETIDAS EN CONTRA DE SU SUPERIORES.
SE LE DA EL USO DE LA VOZ AL C. **MGH (PARTE DECLARANTE DE LOS SUCESOS),** TODA VEZ QUE SE LE HA CONFERIDO SU DERECHO DE AUDIENCIA CONTEMPLADA EN EL ARTICULO OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA QUE MANIFIESTE SUS EXCEPCIONES Y/O DEFENSAS, POR LO QUE SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ: **MISMO QUE SE NEGO A NEGO A DECLARAR.**
SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL C. JCNGDOS QUIEN SE DESEMPEÑA COMO COMANDANTE ENCARGADO A KA 3RA GUARDIA ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DEL FRACC. BOSQUE DE SALOYA, DESDE HACE 12 AÑOS, QUIEN MANIFIESTA QUE SIENDO APROXXIMADAMENTE A LS 06:50 DE LA MAÑANA DEL DÍA 10 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO POOR VÍA TELEFONICA FUI INFORMADO POOR EL COMANDANTE REMEDIOS HERNÁNDEZ DE LA CRUZ QUE SE LE FORMULARAN DOS BOLETAS DE ARRESTO PARA LOS ELEMENTOS, EL OFICIAL MGH Y PARA EL AGENTE DE 3RA. OCL, POR OMISIÓN DE NOVEDADES A LA SUPERIORIDAD, ASÍ MISMO MANIIFIESTO QUE SIENDO APROXIMADAMENTE A LAS 08:10 HRS. DEL MISMO DÍA ARRIBO E LA MOVIL 2204 EL C. OFICIAL MGH A LA COORDINACIONN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL ADSCRITO A LA ZONA CONURBADA, BS PARA NOTIFICARLE DE LA BOLETA DE ARRESTO QUE INDICO EL SR. DIRECTOR FFHR, POR OMISIÓN DE NOVEDADES DE ESTE ELEMENTO, INDICANDO ESTE ELEMENTO QUE EFECTIVAMENTE NO PASO NOVEDADES AL DIRECTOR POR QUE NO LLEGO AL LUGAR HASTA DONDE SE

UBICABA EL, PERO QUE SI SALUDO AL SR. PRESIDENTE MUNICIPAL, MANIFESTANDO QUE EL NO SE IBA A QUEDAR ARRESTADO POOR INDICACIONNES DE ESTE VIEJO Y QUE NO IBA A FIRMAR LA BOLETA DE ARRESTO SOLAMENTE POR SUS HUEVOS, Y QUE SE FUERA A LA VERGA Y A CHINGAR A SU MADRE EL DIRECTOR Y QUE EL IBA A AHABLR CON EL PRESIDENTE PARA PONERLO AL TANTO SOBRE LA SITUACIÓNN ES TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR.

SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL C. ADLCH QUIEN SE DESEMPEÑA COMO INSPECTOR DE LA 1RA GUARDIA ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DEL FRACC. BOSQUE DE SALOYA DESDE HACE 14 AÑOS, COMPARESCO DE MANERA VOOLUNTARIA EN LA PRESENTE ACTA ADMINISTRATIVA Y ME ADIERO A TODO LO MANIFESTADO POR EL COMANDANTE JCNG, ASÍ COMO RATIFICO TODO Y CADA UNO DE LOS PUNTOS DE LA PRESENTE ACTA ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL C. OFICIAL MGH, ES TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR.

SE LE DA EL USO DE LA VOZ AL C. FFHREN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICAA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO. DESEO MANIFESTAR QUE RATIFICO LO MANIFESTADO POR LOS C.C. JCNG Y EL C. ADLCH, YA QUE ESTOS FUERON TESTIGOS DE LA FALTA GRAVE QUE COMETIO ASÍ MI PERSONA EL C. MGH, DIRIGIENDOSE ASI MI PERSONA DE UNA MANERA DE UNA MANERA ALTERA Y AGRESIVA Y AMENAZADORA YA QUE NO ES LA MENRA DE DIRIGIRSE ASI SU SUPERIOR YA QUE EN MI CARÁCTER DE DIRECTOR SE PUEDEN HACER LOS CAMBIOS NECESARIOS PARA LA BUENA MARCHA DE ESTA DIRECCIÓN AMMI CARGO. ASI MISMO DESEO HACER MENCION QUE EL OFICIAL MGH CUENTA CON DOS ACTA ADMINISTRATIVAS DE FECHA 21 DE JULIO DEL AÑO 2008 Y 17 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO POR LO TANTO CON EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS DE LEY QUE NOS MANIFIESTAN QUE UN TRABAJADOR O ELEMENTOS QUE INCURRAN EN TRES ACTAS ADMINISTRATIVAS SERA MOTIVO DE LA SEPRACIÓN Y/O TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CON LA ENTIDAD MUNICIPAL SIN RESPONSABILIDAD PARA ESTA ULTIMA TODO ELLO FUNDADO Y MOTIVADO EN LOS ARTICULOS DESCRITOS AL INICIO DE LA PRESENTE ACTA ADMINISTRATIVA Y EN EL REGLAMENTO INTERNO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN SU ARTICULO 17 FRAACCIÓN II Y IV Y POR ENDE ESTA DIRECCIÓN A MI CARGO A DECIDO DETERMINNAR LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CON EL ELEMENTO INVOLUCRADO EN LA MISMA POOR LO QUE ENVIO COPIAS DE LAS ACTAS ADMINISTRATIVAS Y DEL PARTE INNFORMATIVO DE FECHA 10 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, SUSCRITO LOS ENCARGADOS DE GUARDIAS (TESTIGOS) ANTES MENCIONADOS.

EN LA QUE HA NCURRIDO EL OFICIAL MGH A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE ESTA ENTIDAD MUNICIPAL PARA QUE

REALICEN LOS TRAMITES CORRESPONDIENTES LEGALES A LOS QUE HAYA LUGAR ES TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR, QUE NO EXISTE REPRESIÓN, DOLO O MALA FE QUE HAYA MOTIVADO LA PRESENTE MEDIDA CORRECTIVA, YA QUE EL C. ACEPTA SU CULPA EN LINEAS ANTERIORES, DESPUES DE HABER ESSCUCHADO SU MANIFESTACIÓN Y DE LAS SECRETARIAS QUE ESTAN COMO TESTIGO SE DETERMINA POR PARTE DE ESTA DIRECCIÓN A MI CARGO QUE LA FALTA FUE GRAVE POR LO CUAL SE PROCEDE A LA SUSPENSIÓN Y POR LO ANTERIOR SE TURNA EL PRESENTE A LA DIRECCIÓN DE CONTRALORIA Y RECURSOS HUMANOS PARA SU DETEMINACIÓN Y APLICACIÓN DE LA MEDIDA QUE CORRESPONDA Y AMERITE, NO OMITO MANIFESTAR QUE ME RESERVO EL DERECHO DE HACER MI QUERELLA PENAL CORRESPONDIENTE.
POR LO QUE SIENDO LAS 11:35 HORAS, DE FECHA 12 DE JUNIO DEL AÑO 2009, SE CIERRA TODO LO ACTUADO EN LA PRESENTE ACTA ADMINISTRATIVA.
LEIDA QUE FUE POR LAS PARTES LA PRESENTE ACTA ADMINISTRATIVA Y ENTERADAS DE SU CONTENIDO, ALCANCE Y FUERZA LEGAL Y VIENDO QUE NO EXISTE DOLO, ERROR, LESIÓN O MALA FE POR PARTE DE ESTA ENTIDAD PÚBLICA DENOMINADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO EN CONTRA DEL TRABAJADOR, EL C. ***MGH.*** FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE DE LA PRESENTE ACTA EN LAS QUE ELLAS INTERVINIERON.

Anexo 2:

A continuación se reproduce el oficio número DSPM/356/2008, de fecha 21 de julio de 2008, signado por el C. FFHR, en ese entonces Director de Seguridad Pública Municipal:

"…Por éste medio me permito poner a su disposición al C. MGH, persona que se desempeña como Oficial adscrito a la Segunda Guardia en la Zona Conurbada del Fraccionamiento BS, así como la documentación relacionada con el Acta administrativa que se elaboró en ésta Dirección de Seguridad Pública Municipal; por otra parte me permito hacer de su conocimiento que éste elemento cuenta con amplio antecedente en su expediente personal, así también al momento de solicitarle amablemente que firmara la mencionada acta y en la que él es parte responsable este aprovechando la ocasión refirió amenazas hacia mi persona dentro de la oficina de la dirección con palabras grotescas manifestando que escucho en el café que su servidor recibía amenazas de parte de quien sabe quién y que me habían enviado saludo; por lo que ante esa situación y en términos de lo dispuesto por los artículos 49 fracción VII del Reglamento Interno de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nacajuca Tabasco. Por lo que atendiendo a todo lo anterior solicito de manera inmediata su Baja Definitiva de la Corporación, en virtud de que existen elementos suficientes que ameritan tal petición y en su oportunidad quitare el

Grado de Oficial que ostenta el C. MGH.

Acta Administrativa del Día 21 de Julio del 2008: Siendo las 09:00 horas del día 21 de Julio del año 2008, reunidos en las instalaciones que ocupa la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en éste H. Ayuntamiento constitucional de Nacajuca, Tabasco, los C.C.FFHR, ADLCH, JACJ y Lic. GVT, siendo éstos los mencionados Director de Seguridad Pública Municipal, Coordinador Operativo y Comandante Operativo encargados de la 1ª y 2ª Guardia y Asesor Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública; el segundo y tercero de los mencionados adscritos a la coordinación del fraccionamiento B+S, firmando al margen y al calce para mayor constancia, reunidos todos con el objeto de hacer constar y levantar la presente acta administrativa en contra del C. MGH, el cual se desempeña como oficial adscrito a la segunda guardia, con un horario de labores de 24 x 48 (veinticuatro horas de labores por cuarenta y ocho horas de descanso), mismo que cuenta con la categoría de personal de confianza y que se procede a levantar la presente acta bajo los siguientes: HECHOS… PRIMERO.- Manifiesta el Director de Seguridad Pública Municipal el C.FFHR, en su calidad de Titular y responsable de la corporación, que mediante oficio de parte informativo de fecha 12 de Julio del presente año, signado por el coordinador de la primera guardia adscrito a la zona conurbada C. ADLCH y en su calidad de comandante de la primera guardia de seguridad publica adscrito a la zona conurbada, en el que fue puesto a su disposición el oficial MGH y en donde manifiesta y detalla que dicho elemento se presentó a laborar como de costumbre primero en la primera guardia a la cual no está asignado el C. MGH, si no a la segunda guardia a cargo del comandante JACJ, a la cual esta persona manifestó que no se presentaría, argumentando dicho elemento que tenía un compromiso familiar; este acuerdo se tomó con los coordinadores de la Primera Guardia, Segunda Guardia y el Subdirector, toda vez que éste elemento sugirió que devolvería la guardia el sábado 12 para no presentarse en su guardia el día Domingo 13 del mes en curso…ACUERDO: UNICO.- Se manifiesta que en la presente Acta Administrativa que se levanta y en la cual intervenimos para su elaboración, no hay vicios, error, dolo, ni mala fe; por lo que se procede turnarla a la instancia encargada de determinar su situación jurídica como lo es Dirección de Contraloría municipal, para que se inicie el Procedimiento Administrativo en contra del C. MGH en términos de lo dispuesto por el artículo 40 fracción IX del reglamento interno de la dirección de seguridad pública municipal y de acuerdo a su consideración se establezca la sanción administrativa correspondiente en contra del mencionado oficial MGH.

Anexo 3:

A continuación se reproduce el Oficio N°. DSPM/148/2009, signado por FFHR en ese entonces Director de Seguridad Pública Municipal:

"…Por medio de éste conducto y con fundamento en el artículo octavo constitucional federal y séptimo constitucional local me dirijo a sus finas atenciones con la finalidad de poner a disposición de la dirección que usted dignamente preside al C. MGH, quien se desempeña como oficial de ésta dirección a mi cargo, mismo que se encuentra inmerso en un procedimiento administrativo con la finalidad de que la dirección de asuntos jurídicos que se encuentra a su digno cargo, determine la situación legal administrativa referente al elemento arriba antes mencionado así mismo ruego a usted me comunique a la mayor brevedad posible de la situación que se determine (baja y/o suspensión) en contra del C. MGH…(sic).

Anexo 4:

"…DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, OFICIO NÚMERO: DA/479/2012, ASUNTO: RESPUESTA, Nacajuca, Tabasco, Noviembre 07 de 2012. LIC. LSS, ASESOR DE LA PRESIDENCIA, PRESENTE.- En relación a su oficio sin número, de fecha 31 de octubre del año que transcurre, el cual recibí el 06 de noviembre de 2012, en donde solicita informe detallado relativo a los hechos que se investigan en el expediente número 0777/2012, de la **Comisión Estatal de los Derechos Humanos,** respecto de la queja interpuesta por el **C. MGH,** respondo a Usted lo siguiente: **H E C H O S:** 1.- Este hecho lo desconozco. 2.- Este hecho igualmente lo desconozco. 3.-Este hecho también lo desconozco. 4.- Este hecho lo desconozco. 5.- Este hecho también lo desconozco. 6.- Este hecho igualmente lo desconozco. 7.- Este hecho lo respondo de la manera siguiente: el día catorce de Agosto del año que transcurre, recibí una invitación del **TEC. DLA,** Secretario Municipal, donde me invitaba a una reunión del Consejo de Honor y Justicia a llevarse a efecto el día dieciséis de Agosto del año dos mil doce, a las diez horas en la Sala de Juntas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, para determinar lo procedente en relación a la situación del **Policía Tercero MGH,** del cual me hizo entrega de un expediente donde se documenta las faltas en que este incurrió a su trabajo los días 10, 13 y 14 del mes de junio del año en curso, así como del Procedimiento que la Contraloría Municipal inicio en su contra. Reunión que se llevó a efecto en el tiempo señalado con la comparecencia del elemento **MGH,** quien solo alego en su defensa que dichas faltas se debieron a que fue nombrado presidente de casilla para el proceso electoral del uno de julio de dos mil doce y que tenía que cumplir con una obligación ciudadana y no presento ningún documento emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana como menciona, toda vez que dijo estarlo tramitando. Por lo que dado que el CONSEJO DE HONOR y es el Órgano Colegiado de la

Policía Municipal, que vigila la conducta y desempeño de los elementos de la Policía Municipal, que vigila la conducta y velar por la seguridad de los ciudadanos, los integrantes de dicho Consejo por Unanimidad determinaron lo siguiente: "*TODA VEZ QUE LOS ARGUMENTOS EMITIDOS POR EL C.* ***MGH*** *EN SU DEFENSA NO SON CAUSA DE JUSTIFICACIÓN PARA LAS FALTAS A SU TRABAJO DESDE EL TRECE AL VEINTISIETE DE JUNIO DEL AÑO QUE TRANSCURRE, FECHA EN LA QUE SE DETERMINO LA SUSPENSIÓN TEMPORAL PARA CONTINUAR CON LAS INVESTIGACIONES EN EL ROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE SE LE INICIO, Y SIENDO QUE DICHO TRABAJADOR INCURRIO EN VIOLACION A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 377 Y 378, INCISO A, DEL* ***REGLAMENTO DE SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO, SE DETERMINA LA BAJA DEFINITIVA DEL C. MGH, COMO POLICÍA TERCERO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO A PARTIR DE LA PRESENTE FECHA".*** Por lo que el hoy quejoso se conduce con falsedad ya que con dicha determinación no se violaron sus derechos humanos, porque en repetidas ocasiones se le llamo la atención para que se condujera responsablemente en el cumplimiento de sus labores, toda vez que según lo expresó el **C. RCG,** Director de Seguridad Pública Municipal, las faltas del **C. MGH,** a su trabajo, eran continuas y cuando se presentaba lo hacía dos o tres horas después de las siete de la mañana, poniendo como pretexto que era debido a que su domicilio se encuentra ubicado en la Ciudad de Tacotalpa, dificultándosele el transporte y se le consideraba una y otra vez. Tan es así que el treinta y uno de agosto del año dos mil nueve el entonces Director de Seguridad Pública Municipal, envío a la Directora de Administración el oficio Número DSP/200/2009, donde puso a disposición de esta Dirección al hoy quejoso ***C. MGH,*** **por falta a sus guardias sin causa justificada desde el día doce de junio al treinta de agosto del año dos mil nueve, acumulando un total de veintisiete faltas.** Por lo que repito, es falso que se hayan violado sus derechos y más falso que se haya actuado con dolo y mala fe.7.- Este hecho queda respondido con la respuesta al hecho seis.

8.- El 07 de enero de 2013, la Licenciada FGV, Visitadora Adjunta de este Organismo Público, elaboró acta circunstanciada en la que refirió lo siguiente:

"…compareció ante la suscrita el C. MGH con personalidad reconocida en autos, quien en este acto manifiesta que el motivo de su comparecencia es para conocer el estado que guarda su expediente de queja, por lo que la suscrita le doy a conocer el contenido del oficio sin número de fecha 13 de noviembre de 2012, signado por el C. Lic. LSS, Asesor de la Presidencia en Asuntos Jurídicos, oficio que procedo a leer en voz alta y clara y del cual después de escuchar su contenido, el quejoso manifiesta lo siguiente: "**no estoy de acuerdo con lo manifestado por la autoridad, toda vez que lo cierto es que el licenciado Leobardo manifiesta cosas que no vienen al caso, como**

lo son las faltas injustificadas que según refiere el suscrito tuve, cuando de lo que yo me quejo es de la falta de valoración de las pruebas que yo aporte para justificar las faltas que si reconozco que son de los días 10, 13 y 16 de junio, las cuales como he venido diciendo, se debieron a que el suscrito fui nombrado presidente de casilla por el IEPC, tal y como lo referí en mi escrito de fecha 17 de julio de 2012, mismo que fue debidamente entregado tal y como consta el acuse de recibo en la presidencia municipal, en recursos humanos, en la contraloría interna, en asuntos jurídicos y en finanzas del H. Ayuntamiento de Nacajuca, donde el suscrito ofrecí los documentos con los cuales justifico la razón por la cual tuve la necesidad de faltar los días antes citados, sin que a dicho escrito se me haya hecho contestación alguna ni mucho menos fuera tomado en cuenta en el procedimiento administrativo que me fue instaurado por dichas faltas, por lo que además de violar derechos laborales, la autoridad violo mi derecho de petición, por lo cual es mi deseo ampliar mi queja en contra de dichos servidores públicos en relación al escrito antes referido, toda vez que el mismo, como he referido, a pesar de estar fundamentado en el artículo 8 constitucional y de haber proporcionado mis datos para que se me notificara lo conducente, hasta la fecha el suscrito no he recibido respuesta alguna, así mismo no omito manifestar en relación al suscrito supuestamente siempre llego tarde a mis guardias, lo anteriormente es totalmente falso, ya que a pesar de que el suscrito vivo en el municipio de Tacotalpa, siempre llegaba antes de que se pasara lista, tal y como lo pueden corroborar mis compañeros de trabajo, como lo son el C. CPH y el C. JGOC, siendo todo lo que deseo manifestar". Así mismo, la suscrita procedo a explicarle detalladamente a la quejosa las formas en las que puede resolverse el presente asunto, mismo que puede ser un archivo por no existir violaciones a derechos humanos, una propuesta conciliatoria o una recomendación de acuerdo con los numerales 105, 106, 107 y 108 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, explicándole los alcances jurídicos de ambas resoluciones por lo que en el uso de a voz manifiesta que se da por enterado, firmando al margen para mayor constancia. Con lo anterior se da por terminada la presente acta, para los fines legales a que haya lugar".

9.- El 11 de enero de 2013, el Licenciado EGS, Encargado de Despacho de la Segunda Visitauría General de este Organismo Público, mediante oficio número CEDH/2V-0063/2013, solicito al Licenciado PLL, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco, remita una ampliación de informe.

10.- El 06 de febrero de 2013, se recibió en este Organismo Público, el oficio HAN/DAJ/0-55/2013, de fecha 30 de enero de 2013, signado por el licenciado ACM, Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, mediante el cual remite ampliación de informe, mismo que a la letra dice lo

siguiente:

> "…de acuerdo a lo manifestado por el quejoso **MGH,** en el acta de comparecencia levantada el siete de enero del presente año, ante esa Visitaduría, en el sentido de que no se le valoraron las pruebas que aportó al procedimiento administrativo CMN/028/2012, para justificar las faltas de los días diez, trece y dieciséis de junio de dos mil doce, y con las cuales acredita que fue nombrado presidente de casilla del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tal y como lo manifestó en su escrito de diecisiete de julio del próximo pasado año, mismo que presentó en la Presidencia Municipal, Departamento de Recursos Humanos, Departamento de Contraloría Interna, en el Departamento de Finanzas y en el Departamento de Asuntos Jurídicos; ocurso al que refiere no se le dio contestación.
> Al respecto, cabe decir, que del análisis del acta administrativa de dieciséis de agosto de la mencionada anualidad, en la que se determinó la baja definitiva del hoy quejoso, no se advierte que el CONSEJO DE HONOR DE LA POLICÍA MUNICIPAL, al resolver el procedimiento administrativo CMN/028/2012, seguido en contra del ahora quejoso haya hecho valoración de las pruebas que refiere el promovente, menos que se haya dado contestación al escrito mérito.

11.- El 13 de marzo de 2013, la Licenciada FGV, Visitadora Adjunta de este Organismo Público, elaboró acta circunstanciada en la que refirió lo siguiente:

> "…Compareció ante la suscrita el Sr. MGH, con personalidad reconocida en el expediente de mérito, quien en este acto manifiesta que el motivo de su comparecencia es para conocer el estado que guarda su expediente, por lo que la suscrita le doy a conocer el contenido del oficio número CEDH/2v/0672/2013, mismo que leo en voz alta y clara y el cual le explico detalladamente al quejoso, quien manifiesta su conformidad firmando al margen, seguidamente procedo a darle a conocer el contenido del oficio número HAN/DAJ/0-55/2013, mismo que leo en voz alta y clara, la quejosa manifiesta lo siguiente: "**que estoy de acuerdo con lo manifestado, ya que efectivamente mis pruebas no me fueron valoradas y por lo tanto fui rescindido injustificadamente, por lo cual solicito a esta comisión tenga a bien solicitar a la autoridad señalada como responsable se me reinstale y se me reconozca mi antigüedad, dejando sin efectos el procedimiento mediante el cual se me rescindió por carecer de validez legal, siendo todo lo que deseo manifestar.** Acto seguido, la suscrita procedo a notificarle al quejoso el oficio número CEDH/2V-0672/2013, en relación a su escrito de fecha 16 de febrero de 2013, el cual procedo a explicar detalladamente al quejoso, y quien firma de conformidad al calce de la presente acta. Así mismo, le otorgó un término de 5 días hábiles para que pueda aportar todas aquellas pruebas tendientes a la acreditación de su dicho, de igual manera la suscrita procedo a explicarle detalladamente a la quejosa las formas en las que puede resolverse el presente asunto, mismo que puede ser un archivo por no existir violaciones a derechos humanos, una propuesta

conciliatoria o una recomendación de acuerdo con los numerales 105, 106, 107 7 108 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, explicándole los alcances jurídicos de ambas resoluciones, por lo que en el uso de la voz manifiesta **"que se da por enterado, y en su caso otorga su anuencia a efectos de que se emita propuesta conciliatoria a la autoridad señalada como responsable"**, firmando al margen para mayor constancia. Con lo anterior se da por terminada la presente acta, para los fines legales a que haya lugar.".

12.- El 21 de marzo de 2013, el Licenciado EGS, Encargado de Despacho de la Segunda Visitaduría General de este Organismo Público, mediante el oficio número CEDH/2V-0811/2013, envió al licenciado PLL, Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Nacajuca, Tabasco, las Propuestas de Conciliación números 237/2013, 238/2013 y 239/2013, mismas que se transcriben a la letra:

"...**Propuesta de conciliación número 237/2013:** Se propone gire sus instrucciones a quien estime pertinente a efectos de que deje sin validez el procedimiento administrativo mediante el cual se determinó la baja definitiva del señor MGH y como consecuencia se restituya a dicho quejoso en su centro de trabajo, en los mismos términos y condiciones en que lo venían desempeñando hasta el momento en que fue dado de baja.

Propuesta de conciliación número 238/2013: Se propone gire sus instrucciones a quien estime conveniente a efectos de que le sean pagados los salarios que le fueron suspendidos al quejoso MGH desde la fecha en que fue suspendido temporalmente.

Propuesta de conciliación número 239/2013: Instruya a quien corresponda a efectos de que se impartan capacitaciones en materia de derechos humanos laborales para todo el personal del H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco.

13.- El 11 de abril de 2013, se recibió en este Organismo Público, el oficio número HAN/DAJ/404/2013, de fecha 11 de abril de 2013, signado por el licenciado ACM, Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, mediante el cual remite informe de ley relacionado con las Propuestas de Conciliación números 237/2013, 238/2013 y 239/2013, mismo que a la letra dice:

"…En relación a la propuesta de conciliación 237/2013, no ha lugar a aceptarla, en razón de que no queda al arbitrio de este Ayuntamiento, el dejar sin validez el procedimiento instaurado al C. MGH, que derivo en su baja definitiva, toda vez que el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Nacajuca, Tabasco establece los medios de impugnación para revocar, confirar o modificar, la resolución que determino la baja del referido quejoso; los cuales fueron establecidos precisamente, para dotar al policía y a los gobernados de seguridad y certidumbre jurídica.

En cuanto a la propuesta de conciliación 238/2013, no ha lugar a aceptarla, como consecuencia del párrafo que antecede.

> En lo concerniente a la propuesta de conciliación 239/2013, esta entidad pública esta en la mejor disposición de recibir capacitación en materia de derechos humanos laborales, por lo que, agradeceremos nos brinde su apoyo para recibir capacitación."

14.- El 24 de abril de 2013, mediante oficio número CEDH/2V-1281/2013, de misma fecha, el licenciado EGS, Encargado de Despacho de la Segunda Visitaduría General de este Organismo Público, cito al C. MGH para efectos de dar a conocer los informes remitidos por la autoridad señalada como responsable.

15.- El 07 de mayo de 2013, la licenciada FGV, Visitadora Adjunta de este Organismo Público, elaboró un acta circunstanciada, en la que refirió lo siguiente:

> "…Compareció ante la suscrita el Sr. MGH, con personalidad reconocida en el expediente de mérito, quien en este acto manifiesta que el motivo de su comparecencia es para conocer el estado que guarda su expediente, por lo que la suscrita le doy a conocer la emisión de las propuestas de conciliación número 237, 238 y 239/2013, acto que le hago de su conocimiento a través del oficio número CEDH/2V-1345/2013, mismo que leo en voz alta y clara y del cual le explico detalladamente el contenido del mismo, le hago de su conocimiento el contenido del oficio número HAN/DAJ/404/2013, el cual después de haber leído en voz alta y clara, a lo que el quejoso manifiesta lo siguiente: **"que no estoy de acuerdo con lo manifestado por la autoridad, ya que si bien es cierto existen medios legales para impugnar la resolución administrativa por la que se determinó mi baja, el cual ya ejercite ante la instancia correspondiente, ello no deja por fuera la violación a mi derecho humano a la legalidad en todos los procedimientos de los que sea parte, y en el caso que nos ocupa, ha quedado evidenciado, tal y como fue aceptado por el mismo ayuntamiento, que el suscrito no goce de legalidad en dicho procedimiento, toda vez que no fueron valoradas mis pruebas y ello tuvo como consecuencia mi baja definitiva, que ha repercutido seriamente en mi economía, ya que mi dependen económicamente tanto mi esposa como nuestros dos hijos, una niña de 13 años y uno de 15 años, los cuales actualmente se encuentran estudiando la secundaria y me he visto limitado para seguir apoyando sus estudios, así como también me he visto limitado a llevar a mi esposa al servicio médico, ya que antes de que me dieran de baja, mi esposa fue operada y no le he podido dar el seguimiento debido, en virtud de no contar con los medios económicos, que lo único que quiero es seguir trabajando para poder mantener a mi familia, siendo todo lo que deseo manifestar".** Acto seguido, la suscrita le informó que su expediente pasara a análisis y en su caso, se emitirá la resolución que corresponda, misma que puede ser un archivo por no tratarse de violaciones a derechos humanos , una propuesta conciliatoria o una recomendación de acuerdo con los numerales 105, 106, 107 7 108 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, explicándole los alcances jurídicos de ambas resoluciones,

manifestando el quejoso su conformidad con la firma al calce del presente documento. Con lo anterior se da por terminada la presente acta, para los fines legales a que haya lugar."

II. - E V I D E N C I A S

En este caso las constituyen:

1.- Escrito de queja de fecha 16 de agosto de 2012, presentado por el C. MGH, ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.

2.- Acuerdo de fecha 20 de agosto de 2012, signado por el Licenciado EGS, en ese entonces Director de Queja y Orientación de este Organismo Público.

3.- Acuerdo de Calificación de la queja como Pendiente de Calificación, de fecha 21 de agosto de 2012.

4.- Acta circunstanciada de fecha 05 de octubre de 2012, elaborada por la licenciada FGV, Visitadora Adjunta de este Organismo Público, y anexos.

5.- Acuerdo de Modificación de Calificación de la Queja como Presunta Violación, de fecha 15 de octubre de 2012.

6.- Oficio número CEDH/2V-3757/2012, de fecha 15 de octubre de 2012, signado por el licenciado PFCA, Segundo Visitador General de este Organismo Público, en ese entonces.

7.-Oficio sin número, de fecha 13 de noviembre de 2012, signado por el Licenciado LSS, Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco, en ese entonces.

8.- Acta circunstanciada de fecha 07 de enero de 2013, elaborada por la licenciada FGV, Visitadora Adjunta de este Organismo Público.

9.-Oficio número CEDH/2V-0063/2013, de fecha 11 de enero de 2013, signado por el Licenciado EGS, Encargado de Despacho de la Segunda Visitaduría General de este Organismo Público.

10.-Oficio número HAN/DAJ/0-55/2013, de fecha 30 de enero de 2013, signado por el licenciado ACM, Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco.

11.-Acta circunstanciada de fecha 13 de marzo de 2013, elaborada por la licenciada FGV, Visitadora Adjunta de este Organismo Público.

12.-Oficio número CEDH/2V/0811/2013, de fecha 21 de marzo del 2013, signado por el Licenciado EGS, Encargado de Despacho de la Segunda Visitaduría General de este Organismo Público.

13.-Oficio número HAN/DAJ/404/2013, de fecha 11 de abril del 2013, signado por el licenciado ACM, Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco.

14.-Oficio número CEDH/2V-1281/2013, de fecha 24 de abril del 2013, signado por el licenciado EGS, Encargado de Despacho de la Segunda Visitaduría General de este Organismo Público.

15.- Acta circunstanciada de fecha 07 de mayo de 2013, elaborada por la licenciada FGV, Visitadora Adjunta de este Organismo Público.

III.- O B S E R V A C I O N E S

Este Organismo Público de acuerdo a las atribuciones y facultades previstas por los artículos 10 fracción II inciso A), 65 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 17 de su Reglamento Interno, inició, investigó e integró la queja interpuesta por el señor MGH, por presuntas violaciones a derechos humanos en su agravio; hechos atribuibles a Servidores Públicos adscritos al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco; por lo que a continuación se procede a analizar y valorar todas y cada una de las constancias que integran el expediente de queja que nos ocupa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógico jurídicos que a continuación se detallan:

De conformidad con lo estipulado en el artículo 110 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco señala que: ***"…Cuando la autoridad o servidor público correspondiente no acepte la propuesta de conciliación formulada por la Comisión Estatal, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de Recomendación que corresponda…"****.* De acuerdo a lo señalado en los numerales 105 al 110 del Reglamento Interno de este Organismo Público, en fecha 21 de marzo de 2013, se procedió a emitir una Propuesta de Conciliación con la finalidad de obtener una solución inmediata por parte de los Servidores Públicos adscritos al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco, a la vulneración de derechos humanos del C. MGH, dicha propuesta no fue aceptada, como más adelante se detallará. Por lo que este Organismo Público haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 110 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos determinó proceder a realizar el proyecto de recomendación del expediente al rubro superior derecho citado, para que se determinen las acciones que conforme a derecho correspondan de acuerdo con las siguientes consideraciones.

}

Datos preliminares

El 16 de agosto de 2012, se recibió el escrito inicial de queja del señor MGH, en el cual refirió en esencia, que como se llevaría a cabo las elecciones del día primero de julio de 2012, para Gobernador, Diputados Locales y Presidentes Municipales y Regidores de los 17 municipios en la entidad, acudió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ya que fue electo para desempeñar el cargo de presidente ante una mesa de casilla, en la sección 1036, razón por la cual no se presentó los días 10 y 16 del mes de junio de 2012, a su centro de trabajo, para recibir capacitación con respecto al cargo de lo que sería la jornada del domingo comicial.

Pero es el caso que al tomar estos cursos por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, repercutió en su trabajo, el Comandante de guardia de la Dirección de Seguridad Pública de Nacajuca, de manera económica le informo que estaba a disposición del Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Nacajuca, por lo que no debería permanecer en esas oficinas, en ese instante acudió ante el Departamento de Recursos Humanos para saber de su situación laboral, solicitando hablar con la titular, JDLCP, Jefa del Departamento de Recursos Humanos, a quien le pidió le explicara el motivo de su problema laboral, esta persona le hizo saber que se vería su situación ante la contraloría municipal quien determinaría el caso.

Que en la semana antes de concluir el mes de junio de 2012, solicitó al Jefe de Departamento de Recursos Humanos, copia del oficio en donde se le ponía a su disposición para saber el motivo y bajo que cargo lo hacía la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nacajuca. Al obtener la copia del documento, el oficio número DSP-448/2012, de fecha 19 de junio de 2011, girado a la Directora de Contraloría Municipal, argumentando que el motivo era por haber faltado a su servicio los días 10, 13 y 16 del mes de junio y que anteriormente había incurrido en varias faltas.

En la primera semana del mes de julio del presente año, acudió a las oficinas de la Dirección de Contraloría Municipal, para efectos de tener una entrevista con la Directora, donde fue atendido personalmente por la titular, la Licenciad CSR, quien le dijo que no tenía conocimiento del oficio, y de manera verbal le dijo que en unos días le iba notificar en relación a su situación laboral.

El día 26 de julio de 2012, se presentó ante la Contralora, donde fue atendido personalmente, notificándole mediante oficio número CM/424//2012, de fecha 26 de julio de 2012, la suspensión temporal en el cargo de policía tercero adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, y que ella iba a mandar al Secretario del Ayuntamiento, el Tec, DLA, los documentos correspondientes para esclarecer su situación laboral y que pasara yo en los próximos días con el Secretario del Ayuntamiento, para que le diera fecha de

cuando iban a sesionar el consejo técnico de seguridad pública.

Por lo que el lunes 13 de agosto del presente año acudió ante el Secretario del Ayuntamiento y le preguntó sobre la fecha que sesionaría el Consejo Técnico de Seguridad Pública y este le respondió que pasara el martes 14 de agosto de 2012, a recoger la invitación donde sesionaría el consejo de seguridad pública, por lo que acudió en dicha fecha y se le hizo entrega de la invitación sin número de oficio con fecha 14 de ese mismo mes y año, y que se presentara el día 16 de agosto de 2012 a las 10:00 horas de la mañana, en la sala de juntas de las instalaciones de Seguridad Pública, así también se le hizo entrega de un oficio número SM/2012/343, de fecha 14 de agosto de 2012, en donde se le hace del conocimiento que se le había iniciado un procedimiento administrativo mediante el expediente número CMN/028/2012.

Es el caso que se presentó el día jueves 16 de agosto de 2012, en la sala de juntas, en donde estuvieron presentes las siguientes autoridades: Director de Seguridad Pública, el Secretario del Ayuntamiento, Director de Administración y dos Coordinadores de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y en donde se dio inicio a la junta y se le dio el uso de la voz y que argumentara el motivo de su ausencia de esa fecha de trabajo, le expuso lo antes descrito y le presento como prueba las documentales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, pero dichos servidores públicos argumentaron que para ellos no tenía valides tales pruebas, y que por lo tanto causaba baja de la corporación por haber incurrido en una falta como servidor público, toda vez que no podía desempeñar otro cargo como era el de presidente de casilla.

Por lo que sin más fundamento, ese Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, determino darle de baja definitiva como servidor público Municipal, considerando el quejoso que esto fue sin hacer las investigaciones correspondientes al caso, no lo fundamentaron acorde a la Ley Federal del Trabajo, ni a la Ley de los Burócratas, considerando que lo hicieron con dolo y mala fe, por lo que se le vulnera su derecho a la Seguridad Jurídica y a la legalidad contemplada en la carta magna y en los tratados internacionales.

Que se inconforma con la actuación de los Servidores Públicos relacionados con los hechos de queja narrados; pues considera que incurrieron en irregularidades en el ejercicio de sus funciones; y solicita a esta Comisión Estatal, haga una revisión completa de sus actuaciones, a fin de detectar violaciones a derechos humanos y se proceda conforme a derecho en contra de los mismos.

Derivado de lo anterior se procedió a emitir el respectivo acuerdo de calificación como pendiente, toda vez que los hechos que manifestó el quejoso mediante el escrito de queja, resultaban imprecisos, por lo que el personal adscrito a este Organismo Público, se avocó a la localización del quejoso, el C. MGH, con la finalidad de que aclarara las presuntas violaciones a derechos humanos a las que

hacía referencia.

Por ello en fecha 05 de octubre del año 2012, al comparecer el C. MGH, refirió lo siguiente:

> "….que el motivo de mi inconformidad es por la falta de valoración a las pruebas que exhibí en el procedimiento que se me instauró para cesarme de mi puesto de policía, toda vez que como manifesté en mi escrito de queja, es cierto que el suscrito falte a mis labores en la Dirección de Seguridad Pública de Nacajuca, pero ello se debió a que el suscrito fui seleccionado como presidente de casilla para las elecciones de julio de este año, pruebas que exhibí mediante escrito de fecha 17 de julio de 2012, del cual me permito exhibir en copia simple para mayor constancia, y sin embargo dichas pruebas no me fueron valoradas, ya que a pesar de haber justificado mis inasistencias como manifesté, el Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Nacajuca determino darme de baja definitiva como servidor público, por lo que considero se violaron mis garantías y mis derechos humanos y considero que esto es una represalia por parte de servidores públicos del Ayuntamiento, toda vez que el suscrito junto con varios compañeros, reclamamos el pago del programa SUBSEMUN, el cual ya no se nos quería pagar, así mismo, el día que exhibí mis constancias para justificar mis inasistencias, tanto el director de administración, el contador público DGC, el Director de Seguridad Pública el C. RCG así como el secretario del ayuntamiento, el C. DLA, estando presentes integrantes del Consejo de Honor y Justicia me manifestaron que dichas constancias no tenían valor alguno, que no servían para justificar mis inasistencias y que por lo tanto se procedía a darme de baja definitiva, además a partir de la segunda quincena de junio, se me suspendió el pago de mi quincena, sin que hasta la presente fecha se me resuelva mi situación jurídica, por lo cual el suscrito acudí ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que se me aclare la verdadera razón por la cual se me dio de baja, toda vez que como ya manifesté con anterioridad, mi baja fue consecuencia de que el suscrito pelie lo que por derecho me correspondía, como lo es el pago del programa SUBSEMUN, pues no existe motivo real para determinar mi baja, ya que en los diez años que llevo de servicio, siempre he tenido la **menor** disposición hacia mi trabajo, nunca he tenido problemas de ningún tipo y siempre he cumplido responsablemente con la labor que se me encomienda, siendo todo lo que deseo manifestar…"(sic).

En la misma comparecía, el quejoso hace entrega de los siguientes documentos, los cuales aporta como pruebas para la integración del presente expediente, por lo que se considera oportuna su transcripción de la siguiente manera:

Anexo 1:
"...INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO. XXI JUNTA ELECTORAL DISTRITAL CON CABECERA EN TEAPA, TABASCO. Oficio No. V.E./XXI-JED/284/2012. Teapa, Tabasco, 28 de junio de 2012. C. RCG. DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA. PRESENTE. Como es de su conocimiento el domingo 1° de Julio del año en curso se celebrarán elecciones en nuestro Estado para renovar las siguientes autoridades: **Gobernador del Estado,**

Diputados Locales y Presidentes Municipales y Regidores de los 17 ayuntamientos de la entidad y con fundamento en el **artículo 166 segundo párrafo y fracción 5ta.** de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se le informa que el **C. MGH,** fue seleccionado para desempeñar el cargo de presidente ante la mesa directiva de casilla en la sección 1036 razón por la cual fue solicitada su presencia los días 10 y 16 del presente mes para recibir capacitaciones con respecto a su cargo de lo que será la jornada dicho domingo comicial, día en cual asistirá a desempeñar su nombramiento, por lo que solicito a usted le sean justificada las faltas correspondientes a fechas anteriores y del mismo modo sea considerada la falta del próximo 1° de Julio. Esperando contar con su valioso apoyo, me despido de usted enviándole un cordial y afectuoso saludo. **ATENTAMENTE "TU PARTICIPACIÓN ES NUESTRO COMPROMISO" L.A. ORBELIN ALFONSO MUÑO ARIAS VOCAL EJECUTIVO DE LA XXI JUNTA ELECTORAL DISTRITAL.**

Anexo 2:
"M.V.Z. EMCC, PRESIDENTE MUNICIPAL DE NACAJUCA, TABASCO. Presente. C. MGH, mexicano, mayor de edad, con domicilio para oír y recibir citas y notificaciones en el domicilio ubicado en Calle ERR MZA 2 LOTE 12, COT, Tabasco, o al celular XXXXX ante usted con el debido respeto comparezco para exponer. Por medio del presente escrito y con fundamento legal en los artículos 1°, 8° que a la letra dice "Los ***funcionario y empleados públicos respetaran*** *el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacificay respetuosa…a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la Autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la* ***obligación*** de hacerlo conocer en breve término al peticionario." Y **17, segundo párrafo,** bajo protesta de decir verdad expongo lo siguiente:
En relación al oficio No. DSP-448/2012 de fecha 19 de junio del 2012, signado por el Director de Seguridad Pública Municipal, el C. RCG, dirigido a la Lic. CSR, Directora de Contraloría Municipal y a otros funcionarios entre los que destaca la dirigida a su persona, el citado Director ordena de manera unilateral y sin hacerme llegar una notificación por escrito para hacerme saber la decisión que tomo para darme de baja de la nómina de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Nacajuca, Tabasco. Documento que me fue entregado de manera extraoficial dejándome en completo estado de indefensión, no solo a mi, si no a mi esposa e hijos que dependen económicamente de mi trabajo en la cual me he desempeñado con esmero durante los casi 10 años que he servido como policía 3ro en dicha corporación.
Bajo protesta de decir verdad quiero exponer los motivos por los cuales me tuve que ausentar de mi trabajo los días 10, 13 y 16 de junio del 2012, ya que fui elegido como PRESIDENTE DE LA CASILLA #1036 Tipo Contigua 2 Sección 1036 ubicada en el Municipio de Tacotalpa, Tabasco, por el **IEPC (**Instituto Electoral y participación Ciudadana de Tabasco) y debido a que en los medios de comunicación se nos hace un llamado para desempeñar dicha función, acudí con el deber que tengo primero como servidor público y segunda por el Civismo que se me ha inculcado desde las Aulas públicas y tercero como Padre de familia para ejemplo de mis hijos.
Los motivos por lo cual no hice del conocimiento a mis superiores con anterioridad, es debido a que había extraviado los documentos que en estos momentos exhibo, ya que iba a ser inverosímil y vergonzoso, exponerlo mis

argumentos sin documento que avalara mis palabras, por lo que acudo ante usted como la máxima autoridad en nuestro municipio para que interceda ante las personas competentes para efectos que se me restituya mi trabajo y las quincenas que me fueron suspendidas del 30 de junio y 15 de julio de 2012, ya que como he mencionado no solo me afectaría a mí, sino a mis hijos y esposa que dependen económicamente de mi fuente de trabajo. **PRUEBAS** y como medio de pruebas las documentales que a continuación se describe: 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en la constancia emitida por el **IEPC (**Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco) donde acredito haber estado en la capacitación los días 10 y 16 del mes de junio de 2012, signado por el L.A. OAMA, Vocal Ejecutivo de la XXI Junta Electoral Distrital. 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el NOMBRAMIENTO DE PRESIDENTE DE CASILLA DE MESA DIRECTIVA DECASILLA emitida por el **IEPC** (Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco) de fecha 23 de Mayo de 2012, signado por el L.A. OAMA, Vocal Ejecutivo de la XXI Junta Distrital y el Vocal Secretario y Secretario del XII Consejo Electoral Distrital signado por la C. NLCP. 3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la LISTA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA emitida por el **IEPC** (Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco) de fecha 1 de julio de 2012, signado por el L.A. OAMA, Vocal Ejecutivo de la XXI Junta Electoral Distrital y el Vocal Secretario del XII Consejo Electoral Distrital signado por la C. NLCP. 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el RECIBO DE PAQUETE ELECTORAL POR EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL emitida por el **IEPC** (Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco) de fecha 2 de Julio de 2012, signado por el C. SGE, Consejo Electoral Distrital XXI Distrito. 5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la CONSTANCIA DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y PAQUETES ELECTORALES AL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL emitida por el **IEPC** (Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco) de fecha 2 de julio de 2012, elegido como PPRESIDENTE DE LA CASILLA #1036 Tipo Contigua 2 Sección 1036 ubicada en el Municipio de Tacotalpa y signado por toda la mesa directiva de casilla. Considero que son documentos suficientes para acreditar que debo ser restituido en mi trabajo, ya que por cumplir como ciudadano, en estos momentos me está causando agravios en mi trabajo y lesionando la economía de mi familia, por lo cual pido su pronta e inmediata intervención para que no se le cometa una injusticia en mi persona, que también causaría agravios a la sociedad que por cumplir como ciudadano y como Mexicano, sería un mal precedente público que empañaría la imagen del municipio que sea despedido de esta manera de mi trabajo, por esta causa de participación ciudadana que tanto se alienta a cumplir en los medios de comunicación, así como las autoridades locales y federales, ***ya que las medidas que tomaron sus subalternos, sin medir las consecuencias de sus actos y absurdas decisiones, no analizan si son correctas o no, también afectarían la imagen que usted tiene ate la sociedad donde ha demostrado estar comprometido con la democracia y sus instituciones, como primer ciudadano del Municipio de Nacajuca, Tabasco, ruego no permita tal atropello en mi persona,*** DERECHO. Tienen aplicación en cuanto al fondo del presente asunto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como las disposiciones sociales y de orden público contenidas en el artículo 123, apartado

B fracción XIII y 116 fracción V de la misma y los demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo en especial el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice: "**el patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de las causas de rescisión"** y demás leyes de aplicación supletoria a la de la materia. Por lo antes expuesto y fundado a Usted C. **Presidente Municipal,** Atentamente solicito: **PRIMERO:** Tenerme por presentado en términos del presente escrito y acordar favorable el contenido del mismo…"

En virtud de lo anterior el día 15 de octubre de 2012, se dictó un acuerdo de calificación como presunta violación a derechos humanos y conforme lo previsto por los artículos 34 y 38 de la ley de este Organismo Público, se solicitó mediante oficio CEDH/2V-3757/2012 al M.V.Z. EMCC, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco, en ese entonces, rindiera un informe detallado, en cuanto a los hechos narrados por el quejoso.

La anterior petición fue atendida mediante el oficio sin número de fecha 13 de noviembre de 2012, y recibido en este Organismo Público el día 20 del mismo mes y año, suscrito por el licenciado LSS, Asesor de la Presidencia en Asuntos Jurídicos, quien refirió entre otras cosas que en relación a la queja interpuesta por el C. MGH, que si son ciertos los hechos, ya que el quejoso infringió artículos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como de la Ley Federal del Trabajo, agregando que en ningún momento fueron violados sus garantías individuales en el Procedimiento Administrativo que se le inicio con motivo de las faltas injustificadas y por su insubordinación hacia sus superiores, ya que desde el año 2008 se ha venido comportando de una manera inapropiada y a la fecha, es decir, al mes de Agosto de 2012 fecha en que se le inicio el Procedimiento Administrativo, en el cual se determinó la baja definitiva por disposición de la Comisión Municipal de Honor, de dicho elemento de Seguridad Pública, por lo cual se le sanciona por las faltas en que incurrió dicho trabajador, que por lo antes expuesto y fundado, es evidente que el quejoso violo la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Federal del Trabajo, por ello se hizo acreedor a las medidas disciplinarias; que se le aplica a cualquier trabajador de confianza de ese municipio, anexando diversos oficios relacionados con dicho informe.

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 89, en su inciso c) del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, en fecha 07 de enero de 2013, se dio a conocer al quejoso la información remitida por la autoridad señalada como responsable, así como sus anexos, refiriendo el C. MGH, su desacuerdo con dicha información.

En relación a lo manifestado por el quejoso, este Organismo Público, considero pertinente solicitar a las autoridades presuntamente responsables, una ampliación a la información remitida con anterioridad, por lo que en atención a esta petición, a través del oficio número HAN/DAJ/0-55/2013, de fecha 30 de enero de 2013, signado por el licenciado ACM, Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco, en donde señala que de acuerdo a lo manifestado por el quejoso MGH**,** en el acta de comparecencia

realizada el siete de enero del presente año, en el sentido de que no se le valoraron las pruebas que aportó al procedimiento administrativo CMN/028/2012, para justificar las faltas de los días diez, trece y dieciséis de junio de dos mil doce, y con las cuales acredita que fue nombrado presidente de casilla del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tal y como lo manifestó en su escrito de diecisiete de julio del próximo pasado año, mismo que presentó en la Presidencia Municipal, Departamento de Recursos Humanos, Departamento de Contraloría Interna, en el Departamento de Finanzas y en el Departamento de Asuntos Jurídicos; ocurso al que refiere no se le dio contestación. Al respecto, cabe decir, que del análisis del acta administrativa de dieciséis de agosto de la mencionada anualidad, en la que se determinó la baja definitiva del hoy quejoso, no se advierte que el Consejo de Honor de la Policía Municipal, al resolver el procedimiento administrativo CMN/028/2012, seguido en contra del ahora quejoso haya hecho valoración de las pruebas que refiere el promovente, menos que se haya dado contestación al escrito de mérito.

Por lo que de acuerdo con los lineamientos establecidos para la integración y resolución del presente expediente de queja, fue necesario hacer del conocimiento al C. MGH la respuesta emitida por ese H. Ayuntamiento Constitucional, refiriendo el quejoso en esta ocasión estar de acuerdo, derivado de ello y del respectivo análisis a las constancias que obran dentro del expediente de mérito, se estimó procedente la emisión de las propuestas de conciliación números 237/2013, 238/2013 y 239/2013, en fecha 21 de marzo de 2013, mediante oficio CEDH/2V-0811/2013, mismas que a la letra se transcriben:

> "...**Propuesta de conciliación número 237/2013:** Se propone gire sus instrucciones a quien estime pertinente a efectos de que deje sin validez el procedimiento administrativo mediante el cual se determinó la baja definitiva del señor MGH y como consecuencia se restituya a dicho quejoso en su centro de trabajo, en los mismos términos y condiciones en que lo venían desempeñando hasta el momento en que fue dado de baja.
> **Propuesta de conciliación número 238/2013:** Se propone gire sus instrucciones a quien estime conveniente a efectos de que le sean pagados los salarios que le fueron suspendidos al quejoso MGH desde la fecha en que fue suspendido temporalmente.
> **Propuesta de conciliación número 239/2013:** Instruya a quien corresponda a efectos de que se impartan capacitaciones en materia de derechos humanos laborales para todo el personal del H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco.

Sin embargo, en fecha 12 de abril del 2013, se recepcionó el oficio número HAN/DAJ/404/2013, de fecha 11 del mismo mes y año, signado por el licenciado BACM, Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco, mediante el cual externo la negativa de dicha autoridad para aceptar las propuestas enviadas por este Organismo Público, por lo que al hacerlo del conocimiento del C. MGH, este refirió entre otras situaciones, mediante comparecencia de fecha 7 de mayo de 2013, que no se encontraba de

acuerdo, toda vez que tal y como lo sugiere la autoridad el quejoso a ejercitado los medios para combatir las acciones per petradas por las autoridades en su contra, siendo la interposición de la presente queja, uno de ellos.

En virtud de todo lo anteriormente mencionado se estima oportuno reflexionar en relación a las constantes negativas por parte de las autoridades a las pretensiones del hoy quejoso, mismas que no son más que la necesidad de que le sean respetados sus derechos, como lo es el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica la cual se entiende como la certeza que debe tener el individuo de que su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones y sus **derechos** serán respetados por la autoridad; si ésta los llega afectar, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos por las disposiciones legales aplicables.

Luego entonces, el hoy quejoso, tiene derecho a que se le siga un procedimiento con todas las garantías necesarias en los plazos y términos que fijen las disposiciones relacionadas con la materia, que en el caso que se analiza se refiere los procedimientos de carácter administrativo, sin dejar de mencionar lo referente al derecho de petición que le asiste como ciudadano.

De los Hechos Acreditados

De la ilegalidad de la notificación del Procedimiento Administrativo

En su escrito inicial de queja el peticionario manifestó que el día martes 14 de agosto de 2012, acudió ante la oficina del Secretario de Ayuntamiento de Nacajuca, donde se le hizo entrega de una invitación, mediante oficio sin número, de fecha 14 de agosto de 2012, a fin de que se presentara el día 16 de agosto del mismo año, a las 10:00 horas, en la sala de juntas de las instalaciones de Seguridad Pública del municipio de mérito, así como también se le hizo entrega del oficio número SM/2012/343, de fecha 14 de agosto de 2012, donde se le hace de su conocimiento que se había iniciado un procedimiento administrativo en su contra, mediante el expediente número CMN/028/2012. Mismos que fueron recabados en fotocopias y debidamente agregados al sumario de mérito, violando su derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

Con lo anterior se acredita que el C. MGH, fue notificado oficialmente del inicio del Procedimiento Administrativo número CMN/028/2012, instaurado en su contra, por medio del oficio número SM/2012/343, de fecha 14 de agosto de 2012, así como por medio de un oficio sin número de la misma fecha, donde fue invitado a asistir a una reunión del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Municipal de Nacajuca, que se llevó a cabo el día jueves 16 de agosto a las 10:00 horas.

En efecto, dicha reunión se realizó en la fecha señalada, donde se presentó el hoy agraviado y los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Municipal de Nacajuca, siendo estos últimos quienes determinaron la baja definitiva

del C. MGH.

No obstante, dicha notificación carece de toda legalidad, en razón de que fue hecha el día 14 de agosto de 2012, es decir dos días antes que se llevara a cabo la determinación del Procedimiento Administrativo en cuestión, lo cual resulta contrario a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de La Policía Estatal, que establece los parámetros esenciales para las notificaciones en todo procedimiento administrativo, mismo que en su literalidad reza lo siguiente:

> "…Artículo 35.- El Secretario Técnico de la Comisión o del Comité, según corresponda, convocará a los miembros de ésta y citará al presunto infractor a una audiencia haciéndole saber la infracción que se le imputa, el lugar, el día y la hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o asistido de un defensor. Asimismo se le comunicará que de no nombrar defensor, se le designará uno de oficio.
> La audiencia se celebrará dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de veinte días naturales posteriores a la recepción del expediente por el Presidente de la Comisión o Comité, según sea el caso, plazo en el que el presunto infractor podrá imponerse de los autos del expediente…"

En ese orden de ideas, queda acreditado que la notificación que recibió el C. MGH, el día 14 de agosto de 2012, es decir dos días antes de que se resolviera dicho procedimiento administrativo, no satisface las exigencias legales del artículo 35 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de La Policía Estatal, que en ese momento se encontraba vigente, toda vez que dicho dispositivo legal establece que en dicha notificación se le debe hacer saber al imputado su derecho de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, por si o por medio de un defensor, lo cual no aconteció en el caso que nos ocupa, en virtud que de la revisión del oficio número SM/2012/343, de fecha 14 de agosto de 2012, mediante el cual se le notifica al agraviado el procedimiento administrativo instaurado en su contra, no se advierte que se le haya hecho saber dichos extremos.

En ese mismo orden de ideas, el multicitado precepto legal establece que **entre la fecha de la citación y de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles**, lo cual no sucedió en la notificación del procedimiento administrativo instaurado en contra del hoy agraviado, toda vez que fue realizada el día 14 de agosto de 2012, donde se le citó para la audiencia del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Municipal de Nacajuca, para el día 16 de agosto de 2012, donde se deliberó su baja definitiva, es decir **dos días** después de haber sido oficialmente notificado del inicio de dicho procedimiento, lo que contraviene lo dispuesto en el precepto legal antes citado, y por lo tanto dicha notificación carece de todo sustento legal para la vida jurídica, toda vez que fue hecha fuera de las exigencias de ley.

De la omisión de dar respuesta a la petición formulada por cualquier persona en ejercicio de su derecho

Con fecha 05 de octubre de 2012, el peticionario manifestó haber entregado el día 18 de julio del 2012, un escrito dirigido al Presidente Municipal de Nacajuca Tabasco, con copia para varias áreas del H. Ayuntamiento en comento, con el que pretendía justificar unas inasistencias laborales, el cual hasta la fecha no había sido contestado; quedando lo anterior debidamente acreditado en los autos del expediente en el que se actúa.

Debe acentuarse que el peticionario al momento de manifestar lo antes señalado, proporcionó al personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, copia simple del oficio en cuestión, donde se observa con claridad el sello del Ayuntamiento del Municipio de Nacajuca y la leyenda "RECIBIDO", con fecha de 18 de julio de 2012, con lo que se acredita lo manifestado por el hoy agraviado en fecha 5 de octubre del 2012.

En ese sentido, la autoridad responsable no aportó prueba alguna que acredite fehacientemente haber cumplido con la exigencia del Artículo 8º Constitucional, situación que evidencia claramente que no se brindó una respuesta real y congruente al planteamiento formulado por el peticionario en tiempo y forma legal, mucho menos se probó haberle notificado un acuerdo al respecto. Por lo tanto, se reitera nuevamente como plenamente acreditado el motivo de la inconformidad del peticionario y a su vez la falta de atención por parte de las diversas dependencias de ese H. Ayuntamiento Constitucional.

Ahora bien es necesario recalcar que el derecho de petición, es la garantía individual, en función de la cual, cualquier gobernado que presente una petición por escrito ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Cabe mencionar que existe una correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, puesto que la petición debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada. Destacándose que la respuesta formulada por la autoridad debe ser emitida en un breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado.

Aunado a lo anterior y previo análisis de lo manifestado por el peticionario, del informe rendido por la autoridad de mérito y de las constancias que integran el expediente formado en la investigación de los mismos, este Organismo Público estima que en el caso que se analiza, se acredita fehacientemente que existió una omisión de dar contestación a la solicitud que realizó por escrito el quejoso en el

ejercicio de su derecho de petición consagrado en nuestra Carta Magna, lo cual se encuentra en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece que:

> "…**Artículo 8**. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.
> A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario…"

Cabe mencionar que en el caso que nos ocupa, la violación al Derecho de Petición del hoy agraviado, toma matices más graves, en virtud que no hay que olvidar que el escrito de referencia, llevaba la pretensión de justificar inasistencias laborales, esto es, que contenía datos de convicción que el propio MGH estimaba suficientes para justificar sus inasistencias, y al encontrarse con la omisión de respuesta por parte de la autoridad señalada, lo deja en **incertidumbre jurídica**, lo que aunado a la negligencia de la autoridad al no canalizar al área y/o al expediente correspondiente dicho escrito, se suma a su esfera jurídica el **estado de indefensión** por no permitirle una defensa adecuada al peticionario dentro del procedimiento administrativo instaurado.

Lo anterior se corrobora con la revisión de las constancias del procedimiento administrativo, ya que hace falta el escrito de mérito dentro de éste, con lo que se colige que **no fueron debidamente canalizados** por Presidencia Municipal, la Dirección de Asuntos Jurídicos, Contraloría y Recursos Humanaos, del Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, áreas que en fecha 18 de julio de 2012, lo recepcionaron, a fin de que fueran turnados al área correspondiente.

Cabe mencionar que la autoridad señalada como responsable, al rendir su informe de los hechos, refirió que sí es cierto que se le instauró al hoy agraviado un procedimiento administrativo y que se había determinado en éste su baja definitiva; asimismo, presentó documentos donde entre otras cosas, se hacía mención que el C. MGH no presentó documento alguno para amparar sus faltas, siendo lo anterior incongruente y sin fuerza para desvirtuar el dicho del peticionario, en virtud de lo manifestado en párrafos previos.

La anterior situación evidentemente generó que se dejaran de escuchar sus argumentos y pruebas relacionadas con las faltas en las que había incurrido, ya que el día 16 de agosto de 2012, al momento de resolver el procedimiento administrativo y determinar la baja definitiva del hoy quejoso, no se hizo referencia alguna en cuanto a las documentales aportadas por él mismo.

Dicha situación se traduce en una marcada negligencia administrativa, toda vez que las mencionadas pruebas documentales fueron presentadas por el peticionario antes de que se iniciara el procedimiento administrativo en su contra, por lo que se

infiere que si la mencionada prueba hubiese sido canalizada de forma correcta al área respectiva, el citado procedimiento jamás se hubiese iniciado, sin embargo dicha situación no aconteció dejando en estado de indefensión al agraviado a causa de la negligencia de los servidores públicos que al no canalizar los documentos recibidos, dejaron de cumplir con los principios que rigen a todo servidor público, es decir conducirse con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión

Por lo que este Organismo Público concluye, que los servidores públicos del H. Ayuntamiento del Municipio de Nacajuca, Tabasco, violaron el Derecho de Petición del señor MGH, en virtud de que no dieron contestación alguna a su escrito fechado el 17 de julio de 2012, y sellado de recibido el día 18 de julio del mismo año.

De las Irregularidades en el Procedimiento Administrativo

El hoy agraviado MGH, entre otras cosas se inconformó contra servidores públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, en virtud que el Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de mérito, cometió diversas irregularidades en el procedimiento administrativo, donde se determinó darle de baja definitiva como servidor público municipal; imputación que este Organismo Público estima como plenamente acreditada, violando su Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

Del análisis de lo antes citado y de las constancias que integran el expediente de queja 777/2012, puede concluirse que si bien es cierto, el peticionario fue sujeto a un procedimiento administrativo, por supuestas violaciones a la normatividad de su centro de trabajo, también lo es que dentro del mismo contaba con derechos fundamentales entre los que sobresalen el respeto al **Debido Proceso,** el cual no solo es aplicable en cuestiones penales, sino que mencionado principio debe seguirse en todo proceso o procedimiento que tenga por finalidad la imposición de algún tipo de sanción.

En ese contexto, toda persona a quien se sigue un procedimiento que podría finalizar con un acto sancionatorio o, en general, perjudicial para sus intereses, tienen derecho a que se cumplan “las formalidades esenciales del procedimiento", que en el caso concreto se establecen en el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco. En ese entendido, estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se resumen en los siguientes requisitos:

1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
3) La oportunidad de alegar; y
4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Esto se traduce a que el peticionario contaba con el derecho a ser legalmente notificado del inicio del procedimiento y sus consecuencias, entendiéndose por una notificación legal aquella que se efectúa en estricto apego a derecho, situación que cabe señalar en el caso que nos ocupa no sucedió, toda vez que como se había señalado en capítulos anteriores, la notificación realizada al peticionario fue ejecutada **dos días antes de que se llevara a cabo la audiencia** ante el Consejo Municipal de Nacajuca para resolver el procedimiento administrativo número CMN/028/2012, violentando así lo establecido en el Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de La Policía Estatal que señalaba en su artículo 35, último párrafo, que entre la fecha de la citación y de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de veinte días naturales; por lo que los dos días que obran en el presente asunto, resultan por demás insuficientes e ilegales.

Ahora bien debe señalarse que la garantía de la legal notificación está vinculada al ejercicio del derecho de defensa, toda vez que la notificación del procedimiento en tiempo y forma permite que el interesado se allegue de pruebas que lo exoneren de cualquier especie de responsabilidad.

En ese entendido al no realizarse una adecuada notificación, se violentó tácitamente el derecho del peticionario a una defensa adecuada, concepto que se simplifica como el derecho de toda persona a **contar con el tiempo** y los medios necesarios **para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos**, lo cual implica, entre otras cosas que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra.

Aunado a lo anterior y en relación al derecho a ofrecer y desahogar pruebas en el procedimiento administrativo, debe señalarse que es notable que el peticionario contaba con un documento oficial con el que pretendía justificar las inasistencias en las que había incurrido y que además previo escrito había sido notificado a sus superiores jerárquicos, los cuales como previamente se señaló omitieron su contestación, así como su canalización al área respectiva, violentando fehacientemente el derecho de petición del señor MGH, dejándolo de igual forma con este acto negligente en estado de indefensión ante el procedimiento que se instruía en su contra.

Se puede precisar que existieron violaciones a la seguridad jurídica en todo el procedimiento instruido en contra del peticionario, violaciones que se materializaron con una ilegal notificación, la negativa a una defensa adecuada y la falta de valoración de sus pruebas; procedimiento viciado que concluyó con una resolución carente de legitimidad, en la que se determina la baja definitiva del C. MGH, como policía tercero de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nacajuca, Tabasco, en la que en su apartado de "Determinación del Consejo", se desprende lo siguiente:

"…DETERMINACIÓN DEL CONSEJO: TODA VEZ QUE LOS ARGUMENTOS EMITIDOS POR EL C. MGH EN SU DEFENSA, NO SON CAUSA DE JUSTIFICACIÓN PARA LAS FALTAS A SU TRABAJO DESDE EL TRECE AL VEINTISIENTE DE JUNIO DEL AÑO QUE TRANSCURRE, FECHA EN QUE SE DETERMINÓ LA SUSPENSIÓN TEMPORAL PARA CONTINUAR CON LAS INVESTIGACIONES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE SE LE INICIÓ, Y SIENDO QUE DICHO TRABAJADOR INCURRIÓ EN VIOLACIÓN A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 377 Y 378, INCISO A), DEL REGLAMENTO DE SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO, POR UNANIMIDAD SE DETERMINA LA BAJA DEFINITIVA DEL C. MGH, COMO POLICÍA TERCERO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, DE NACAJUCA, TABASCO, A PATIR DE LA PRESENTE FECHA…"

De la transcripción anterior, se observa que en ningún momento se entra en estudio de las pruebas ofrecidas por el hoy agraviado, mediante su escrito de fecha 17 de julio de 2012, en virtud que no se desacreditó cada una de ellas, solo se limitan a manifestar genéricamente que sus argumentos no justifican sus faltas, argumentos que debe recalcarse no son transcritos en la resolución emitida, por lo que se puede considerar que no fueron examinados por la autoridad, quien tenía la obligación de escudriñar por separado todo dato de defensa, por lo que al omitir valorar los argumentos verbales y las documentales ofrecidas por el peticionario se violentó nuevamente el derecho al debido proceso, dejando con incertidumbre jurídica al peticionario, ya que el analizar uno por uno, cada dato de defensa, y darle su respectivo valor probatorio, legitima el acto de autoridad, dándose al gobernado la certeza de que su pretensión fue escuchada, valorada y razonada, lo que en el caso en concreto no sucedió.

El irregular procedimiento administrativo en cuestión, concluyó en una resolución ilegítima de las exigencias constitucionales, carente de la debida motivación y fundamentación, consistente únicamente en las consideraciones que la propia autoridad emitió de forma unilateral, sin contar con soporte alguno, pues a como ya ha quedado plenamente acreditado, la autoridad resolutoria al haberse allegado de medios de convicción que le permitieran emitir una valoración jurídica, tal como las pruebas documentales aportadas por el quejoso, al no haberlas ponderado al momento de resolver, violenta flagrantemente las reglas del debido proceso y deja en estado de inseguridad jurídica al gobernado.

Por otra parte, cabe señalar que la autoridad referida como responsable, en su momento aportó su informe de los hechos imputados, en el que en esencia señala que sí dio de baja definitiva al hoy agraviado, y que resolvió lo mencionado el 16 de agosto de 2012, debido a una serie de faltas que llevaba acumuladas y que este no presentó ningún elemento de convicción para su defensa, siendo lo anterior desacreditado por el hoy agraviado al presentar el oficio de fecha 17 de julio de 2012, donde se observan los sellos de acuse de recibido de la Contraloría y de la Presidencia Municipal de Nacajuca, Tabasco, promoviendo sus elementos

probatorios con los que pretendía justificar sus faltas; asimismo, la autoridad de mérito no justifica la omisión del debido proceso en la instauración de procedimiento administrativo CMN/028/2012, y manifiesta que el C MGH ya contaba con antecedentes administrativos desde hace varios años atrás, siendo irrelevante para este Organismo Público, en virtud que no se estudia el fondo del asunto, ni la eficacia de las pruebas aportadas por el hoy agraviado, sino la constitucionalidad del acto, lo cual quedó ya plenamente robustecido que se omitió respetar su derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, primeramente al no notificar en tiempo legal la audiencia que resolvería el procedimiento administrativo de mérito, en segundo lugar al no contestar su escrito que contenía a criterio del peticionario la justificación suficiente de sus faltas, aunado a que de igual forma no se canalizó dicho escrito al área correspondiente, y tercero al no valorar sus alegatos y datos de convicción en la audiencia del Consejo Municipal de Nacajuca.

Cabe señalar que en una ampliación de informes rendida por la autoridad señalada como responsable, de fecha 30 de enero de 2013, confirmó que en el caso concreto, el Consejo de Honor de la Policía Municipal de Nacajuca, Tabasco, al resolver el 16 de agosto de 2012, el procedimiento administrativo CMN/028/2012, seguido en contra del hoy agraviado, no realizó valoración de las pruebas que ofreció el C. MGH, así como tampoco se dio contestación a la promoción de mérito, confirmando los hechos violatorios acreditados en párrafos precedentes.

Es de considerarse, que las autoridades que intervinieron en la instauración del procedimiento administrativo en contra del hoy agraviado, debieron conducirse en todo momento a la voluntad establecida en la Constitución e instrumentos nacionales e internacionales, por lo que deberán abstenerse de incurrir en negligencias de las obligaciones que aquella les confiere y/o dejar de observarlas; por lo que se entiende que la prestación de ese servicio no debe ser realizado en contravención a los derechos humanos, lo cual en este caso, con los datos anteriores, quedó de manifiesto, en virtud que la misma autoridad, no respetó los propios lineamientos que los rigen como servidores públicos. Bajo esas circunstancias, todo servidor público se ve obligado en hacer cumplir la ley con máxima diligencia, acorde a sus funciones y atribuciones dentro del ámbito de su competencia y abstenerse de cualquier acto u omisión que contravenga su encomienda.

En conclusión se colige que de las constancias y actuaciones existentes en el expediente 777/2012, se acredita que el procedimiento instaurado en contra del peticionario careció de legalidad, haciendo evidente el negligente desempeño de las autoridades adscritas al ayuntamiento del Municipio de Nacajuca, Tabasco, de igual forma se concluye que la resolución derivada del procedimiento administrativo instruido en contra del peticionario, carece de legitimidad, toda vez que el proceso al cual fue sometido, no posee los preceptos necesarios para salvaguardar el debido proceso, por lo que se acredita fehacientemente que las autoridades responsables del Procedimiento Administrativo de mérito, violentaron el derecho de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que sus actuaciones no se realizaron en el marco de lo establecido por la normativa, por lo que se puede precisar que si el procedimiento de

origen se encuentra viciado, la resolución por ser el resultado del mismo, carece de legalidad.

De Los Derechos Vulnerados

Del minucioso y objetivo análisis de los documentos, informes, constancias y evidencias que conforman el expediente de queja en el que se actúa, generan a este Organismo Público, la plena convicción de que la actuación de los Servidores Públicos adscritos al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco, resulta ser reprochable, ilegítima, negligente, descuidada y omisa, vulnerando los derechos humanos del C. MGH, mismos que pueden clasificarse como Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en la modalidad de: **Ilegalidad de la notificación del Procedimiento Administrativo Laboral**, **Omisión de canalizar documentos dirigidos a una autoridad, Omisión de dar respuesta a la petición formulada por cualquier persona en ejercicio de su derecho e Ilegalidad del Procedimiento Administrativo Laboral.**

Los derechos humanos laborales son aquellas condiciones de vida indispensables y mínimas que garantizan la libertad e igualdad de los trabajadores. Los derechos humanos laborales no son solamente normas legales, sino también garantías sociales que te posibilitan condiciones mínimas de vida y de trabajo cuando dependes de una ocupación asalariada para vivir.

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos los define como las garantías que requiere un ciudadano para desarrollarse de manera integral y plena en la vida social como persona, como un ser dotado de sentido y racionalidad.

Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no definen como tal a los derechos humanos laborales, sin embargo al estudiar sus características, han coincidido en que al estar basados en un principio de igualdad, son considerados como todos aquellos derechos que pertenecen a mujeres y hombres que dependen de su trabajo y que les garantizan la posibilidad de poder desarrollarlo en condiciones dignas, justas y equitativas.

En ese sentido, cualquier concepto de derechos humanos debe contener alguna alusión a la dignidad humana como valor. La dignidad humana está en íntima relación con los principios de igualdad y libertad. En cuanto valor, la dignidad humana involucra también la búsqueda constante por un proyecto de vida digna para todos y todas.

Por lo anterior se prevé en los Ordenamientos Legales la más alta protección de las personas frente a situaciones que dañen la dignidad y el proyecto de vida del individuo, reconociendo en todo momento al C. MGH, el derecho de acceso a un

debido proceso:

> **Artículo 14 constitucional**, párrafo segundo:
> "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las **formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Referirnos al ser humano, implica necesariamente considerar todas y cada una de las cualidades, valores y características que le son propias, tanto físicas como psicológicas, y en contrasentido, no se le concibe sin alguna de éstas, en virtud que forma un organismo integral, por lo que la protección de todos y cada uno de sus derechos humanos, al ser derechos universales, inherentes al ser humano, puede afirmarse que su vulneración genera consecuencias que pudieran impactar en sus esferas vitales y por ende, en su calidad y proyecto de vida.

En el caso que nos ocupa, y en concordancia con el artículo 1, párrafo I y II y 123 de nuestra Constitución Federal, en relación al principio pro-persona, entendemos que toda persona tiene derecho al trabajo, realizando dicha labor con la seguridad de que se le respetarán todos y cada uno de los derechos humanos que lo asisten en su interpretación más extensiva, ya sea desde el derecho al trato digno, no discriminación, así como a elegir los medios idóneos para su adecuada defensa administrativa, de igual forma de allegarse de los medios probatorios que estimara conducentes, aunque los mismos no estuvieran a su alcance en ese momento y así aportarlos antes de la determinación del procedimiento instaurado en su contra, lo que a todas luces no ocurrió en el sumario en estudio, ya que de la revisión de las constancias anexas al informe remitido por la autoridad señalada como responsable, quedó acreditado que los Servidores Públicos que intervinieron en la tramitación y resolución de baja definitiva del C. MGH, no consideraron la importancia de agotar los medios necesarios para esclarecer los hechos, solo se avocaron a resolver en forma limitada y lineal sin considerar dicha legislación, traduciéndose esto en la omisión de emitir valoración legítima de las pruebas ofrecidas por el hoy agraviado.

Para mayor referencia, a continuación se transcriben los siguientes artículos:

> **Artículo 1.-** En los Estado Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
> Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; Pág. 1838

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.

En atención al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia. Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio pro homine, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la **interpretación extensiva** cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio. Asimismo, en el plano del derecho internacional, el principio en mención se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO

Artículo 123 Constitucional:

"…Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley."

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES:

Artículo 6.1:

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

Artículo 6.2:

Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

De acuerdo a los criterios establecidos por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *en cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.*

Por otro lado se tiene contemplado el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, garantía que debía ser protegida y defendida por los transgresores, y con mayor razón siendo estos, servidores públicos quienes en todo momento tienen la obligación de hacer valer los preceptos plasmados en cada uno de los ordenamientos que regulan su actuar, ya que dichos servidores públicos, cuenta con la pericia y habilidades requeridas para ocupar dicho cargo, y por ende satisface las exigencias mínimas que el legislador contempló en los distintos instrumentos normativos para realizar dichas actividades, lo que al caso en concreto no ocurrió, debido a que las autoridades relacionadas, fueron desinteresadas, negligentes y carentes de iniciativa al aplicar los procedimientos a que se hace referencia, al hoy agraviado, ya que en su intervención para valorar y calificar las argumentaciones vertidas por el C. MGH, quedó acreditado que no se dio tal situación, ignorando por completo las manifestaciones a su favor.

Al decir que los servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco, se encuentran vulnerando el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica del C. MGH, se hace en el entendido que este derecho es la prerrogativa que tiene todo ser humano, a que los actos de la administración pública, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares; a vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que define los límites del poder público, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

En ese sentido, se solicitó a la autoridad señalada como responsable rindiera el informe de ley, petición que fue atendida oportunamente como se puede observar en el capítulo de antecedentes, sin embargo dentro del mismo informe, no se encontró documento alguno que acreditara de legal el actuar de las autoridades que intervinieron en el procedimiento administrativo tramitado en contra del hoy quejoso; remitiendo ese Ayuntamiento las constancias que contenían dicha resolución administrativa, constancia que carece de los elementos que cumplieran con el **debido proceso** que debía observarse, quienes de manera arbitraria se avocaron a resolver sin tomar en cuenta las afectaciones jurídicas, psicológicas y demás del hoy agraviado, vulnerando claramente los derechos de los laborales del mismo y de terceros, ya que no se debe ignorar que tal resolución más allá de afectar la esfera de derechos del titular,

también repercute en afectaciones para los integrantes de su esfera familiar.

Así también y derivado de las constancias que integran el expediente formado en la investigación de las violaciones a derechos humanos, este Organismo Público estima que en el caso que se analiza, se acredita fehacientemente la existencia de violaciones a este derecho en razón de que en el sumario existen datos suficientes que hacen evidente lo anterior, ante el actuar negligente de los servidores públicos señalados como responsables en el ejercicio de sus funciones.

Esta garantía prohíbe a las autoridades llevar a cabo actos de afectación en contra de particulares; si han de cometerlos, deberán cumplir los requisitos previamente establecidos, a fin de no vulnerar la esfera jurídica de los individuos a que se dirijan dichos actos. Ello salvaguarda los derechos públicos subjetivos y, en consecuencia, las autoridades del Estado respetan los cauces que el orden jurídico pone a su alcance para que actúen. Mientras los órganos del Estado se apeguen a las prescripciones que la Constitución y las leyes les imponen para que sus actos no sean arbitrarios, los gobernados pueden confiar en que no serán molestados, siempre que no se actualice el supuesto de alguna norma que haga procedente el acto de molestia o privación.

Así el Derecho a la Legalidad y el Derecho a la Seguridad Jurídica, contemplados en diversos ordenamientos legales, mismos que serán transcritos en líneas posteriores; como se apuntó, son de observancia obligatoria para todo servidor público, quien de ninguna forma debe solo constreñirse a lo estipulado por las leyes o reglamentos expedidos exclusivamente para señalar los límites de su actuación, sino que deben estar acordes y ser complementados con la Carta Magna y los Tratados Internacionales ratificados por México. Dichas formalidades y su observancia, relativas a la garantía de seguridad jurídica están contenidas en los artículos 14 y 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución, que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, con estricta observancia del marco que la rige. Lo anterior tiene su fundamento en los siguientes ordenamientos legales:

Artículo 14 Constitucional:

"…nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho…"(sic).

Artículo 16 Constitucional

"…Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento…"(sic).

Derivado de todo lo anterior, el señor MGH, se vio en la necesidad de ejercitar su derecho de solicitar una respuesta de la autoridad, entendiéndose que al momento de realizar dicha solicitud, se encontraba en pleno goce de los derechos humanos que el orden positivo mexicano le reconocía, incluyéndose desde luego los tratados internacionales adoptados por nuestro país, tal y como lo señala la misma Constitución:

Artículo 8, Constitucional

"…Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.
A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario…"

Por lo que no existe justificación para que dicha autoridad evada la responsabilidad de atender y resolver la petición formulada por el peticionario, por tanto, es evidente que existió una negativa de responder la petición formulada por escrito, efectuado en perjuicio del agraviado, contraviniendo de igual forma lo establecido en el artículo 7º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco de recaer una respuesta por escrito a toda petición formulada por los particulares a la autoridad:

Artículo 7, Constitución Local:

Son derechos de los ciudadanos Tabasqueños: **IV.** Ejercer el de petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa; a toda petición la autoridad ante quien se ejercite, dictará su proveído dentro de quince días hábiles cuando las leyes no señalen otros términos.

Asimismo queda de manifiesto que la autoridad responsable excedió el término para dar contestación a la petición formulada por el C. MGH, toda vez que el escrito de petición fue formulado con fecha 17 de julio del 2012 y recepcionado por la autoridad el día 18 del mismo mes y año, dejando de observar lo relativo a las leyes reglamentarias y criterios jurisprudenciales en la materia:

LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN IV, ARTÍCULO 7º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

Artículo 1: La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar el artículo 7, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, relativa al Derecho de Petición. Para los efectos de esta Ley se entenderá, indistintamente por autoridad u órgano, a las dependencias o entidades de la administración pública estatal o municipal,

creadas conforme a las leyes orgánicas, por acuerdo o decreto.

Artículo 2: Toda persona física o jurídica colectiva, por sí o por medio de su representante, está legitimada para ejercer por escrito, en forma pacífica y respetuosa, y con las salvedades establecidas en esta misma ley, el derecho de petición ante cualquier autoridad u órgano del poder público del Estado y de los municipios.

Artículo 4: El ejercicio de ese derecho podrá tener por objeto cualquier asunto o materia, que siendo lícito esté comprendido en el ámbito de atribuciones, obligaciones o competencias de las dependencias o entidades de la administración pública estatal o municipal de que se trate, con independencia de que la petición incida exclusivamente sobre intereses particulares del peticionario o de un grupo de personas.

Artículo 11: Si la petición no reúne los requisitos exigidos o no refleja los datos necesarios con la suficiente claridad, el órgano correspondiente deberá hacérselo saber al peticionario a fin de que corrija y complete los datos, dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de la notificación respectiva, advertido de que si no lo hiciere, se dejará sin efecto la petición, notificándose su archivo con expresión de la causa, quedando a salvo sus derechos.
La autoridad que reciba una promoción podrá delegar en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, mediante oficio, a un subordinado con categoría de secretario o director, según la naturaleza de la petición y la materia de la misma, la facultad de tramitar y en su caso resolver la petición de que se trate.

Artículo 16: Una vez admitida a trámite una petición, la autoridad u órgano competente, en los términos de las disposiciones que le resulten aplicables, estará obligada a resolver, por escrito, en el plazo establecido en el artículo 7, fracción IV, de la Constitución del Estado, contados a partir de la fecha de la presentación completa del escrito de que se trate o del cumplimiento del requerimiento a que se refiere el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 18: La resolución por la que se dé contestación, deberá ser oportuna y contener cuando menos los siguientes requisitos: I. Autoridad que las dicta, lugar y fecha; II. Fundamentación y motivación; III. Ser congruente con lo solicitado; IV. La precisión de si concede o niega lo solicitado, y V. Nombre y firma del servidor público que emite la resolución.

Artículo 21: La resolución de que se trate deberá ser notificada personalmente a la parte interesada, dentro del término de 15 días hábiles posteriores a la recepción de la petición o al cumplimiento de los requerimientos en su caso, indistintamente, mediante oficio, por correo o por vía telegráfica.

Artículo 22. En caso de que, como resultado de la petición, se haya adoptado cualquier acuerdo, medida o resolución específica, se agregará copia de ella a la contestación.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Amparo en revisión 458/2006. Roberto Solórzano Peralta. 8 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. 9ª Época, T.C.C. DÉCIMO CIRCUITO.
La interpretación del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite sostener que a toda petición escrita de los gobernados a una autoridad, debe recaer una respuesta por escrito y en breve término, a fin de evitar que ignoren la situación legal que guarda aquélla; empero, el derecho de petición no constriñe a la autoridad a resolver en determinado sentido, sino sólo a dar contestación por escrito y en breve término al peticionario.

Contradicción de Tesis 51/98. Procedencia del Amparo en contra de la negativa ficta de la autoridad. 6ª Época, tercera parte página 49.

Cabe resaltar de nueva cuenta y como ya se ha comentado con anterioridad que en materia de derechos humanos debe prevalecer el principio pro persona; y que consiste en la aplicación de la norma que mejor proteja los derechos humanos, es decir la que confiera mayor protección legal, salvaguarde la dignidad y asegure la integridad física, psicológica, emocional y patrimonial de las personas; en este sentido, son varios los instrumentos internacionales de derechos humanos que consagran expresamente el principio de interpretación pro persona, como lo es la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, al igual que existen diversos instrumentos internacionales en los cuales se encuentra establecida la obligatoriedad de respetar el derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica del gobernado, mismos que a continuación se detallan:

Convención Americana sobre Derechos Humanos

"**Artículo 8**. Garantías judiciales. 1. toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter…"

Declaración Universal de Derechos Humanos

"Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley…"(sic).

"**Artículo 10.** Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el exámen de cualquier acusación contra ella en materia penal…"

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"**Artículo 14.1**… Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil…"

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

"**Artículo XVIII.** Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos…"

En aplicación e interpretación de la legislación internacional la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diversos casos ha establecido el deber de los Estados en respetar las garantías del debido proceso penal, entre los que se cita el contenido de los párrafos 102, 104 y 105 del Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, Sentencia de 6 de febrero de 2001, (Reparaciones y Costas), así como en los parágrafos 126 y 127 del Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, Sentencia de 2 de febrero de 2001, (Fondo, Reparaciones y Costas), mismos que a continuación se transcriben:

Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú

"102. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos…"

"104. Atendiendo a lo anterior, la Corte estima que tanto los órganos jurisdiccionales como los de otro carácter que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana…"

"105. En este sentido, pese a que el artículo 8.1 de la Convención alude al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", dicho artículo es igualmente aplicable a las situaciones en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos…"

Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá

126. En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.

127. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

IV.- D E L A R E P A R A C I Ó N

La recomendación es ese faro que señala el sendero que debe de tomar el Estado para la restitución del derecho humano vulnerado de una persona agraviada, y así estar en condiciones de reivindicarse con la Justicia y la dignidad humana. Recordemos que toda persona se encuentra constituida de aquellas condiciones esenciales que le dan dignidad a su ser, por lo que es de vital importancia preservarlos, restituirlos y tomar medidas preventivas y correctivas para cumplir con dicho fin; en ese sentido, se requiere hacer evidente las acciones y las faltas de la autoridad que se señale como responsable, buscando la reparación del daño y prejuicio ocasionado, así como garantizar a la sociedad que tales actos no sigan repitiéndose, y se lleve a cabo la sanción de dichas conductas indebidas; logrando así, erigirse la Recomendación como un instrumento importante dentro de una sociedad democrática, humana y comprometida con la paz y armonía del Estado de Derecho.

La importancia de la reparación, ha sido señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del Caso Blake vs Guatemala (Sentencia del 22 de enero de 1999, párrafo 33) quienes señalan que la reparación "es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)".

En este tenor de ideas, resulta oportuno citar lo pronunciado, de igual forma por dicho Tribunal, en el Caso Blanco Romero y Otros vs Venezuela (Sentencia del 28 de noviembre de 2005, párrafos 67 y 69), en el que ha establecido que "es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño implica el deber de repararlo adecuadamente", es decir, en la medida de lo posible, la plena restitución *(restitutio in integrum)*, que consiste

en el restablecimiento de la situación anterior, entendiendo así, a la reparación del daño como "las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia", interpretación que la Corte ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, según el cual:

> "…cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada…"

Esta reparación tiene que realizarse dentro de la normatividad de las leyes mexicanas y de aquellos tratados de los que el Estado es parte, de tal suerte que, conforme lo prevé el artículo 1 de nuestra Carta Magna, y el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y habiéndose demostrado en capítulos precedentes la participación y responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se ha configurado la hipótesis o la obligación contemplada en tales preceptos, que de manera textual prevén la obligación del Estado de reparar y sancionar la violación a derechos humanos, siendo oportuno citar los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que a la letra dicen lo siguiente:

> [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; Pág. 1838
>
> **PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.**
> En atención al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia. Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio pro homine, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio. Asimismo, en el plano del derecho internacional, el principio en mención se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.
> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXVIII, Diciembre de 2008; Pág. 1052

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS
Una vez incorporados a la Ley Suprema de toda la Unión los tratados internacionales suscritos por México, en materia de derechos humanos, y dado el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es posible invocar la jurisprudencia de dicho tribunal internacional como criterio orientador cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos.
SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

a).- De la Reparación del Daño

Como en el caso que nos ocupa, ha quedado evidenciada la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, también se gestan obligaciones sustanciales, tal es así, como la restitución íntegra del daño causado, la cual puede adoptar la forma de restitución de derechos, de indemnización y de satisfacción; debiendo entenderse la restitución o reparación como el restablecimiento del individuo a la situación en que se encontraba antes de los hechos violatorios a sus derechos, a su vez constituyen las acciones del Estado, a nombre de la sociedad, que buscan reconocer y resarcir en la medida de lo posible, el daño producido, reafirmando la dignidad de las víctimas y su condición de ciudadanos plenos. Es decir, la reparación debe expresar el reconocimiento a las víctimas como individuos y ciudadanos cuyos derechos han sido violados, el reconocimiento de la responsabilidad del Estado en las violaciones, así como el compromiso público de responder por el impacto persistente que las violaciones a derechos humanos tienen en la vida de las víctimas. De este modo, la reparación es a la vez una obligación del Estado y un derecho de las víctimas, siempre que esta sea materialmente posible, caso contrario, deberán buscarse otras formas de reparación.

La obligación de reparar el daño en el ordenamiento jurídico mexicano, se encuentra contenido en el artículo 1° Constitucional, el cual establece en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley." A su vez, el artículo 113 párrafo segundo del mismo ordenamiento determina la responsabilidad objetiva y directa del Estado, cuando derivado de ella se produzcan daños particulares. A la letra esta disposición señala:

"…La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa…"

El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento tanto en el sistema universal como el regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional*.

En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos establece esta obligación en su artículo 63.1 al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos a la parte lesionada.

En relación con este precepto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en el párrafo 175 del caso Baldeón García Vs. Perú que refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

Por su parte, la propia Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en el segundo párrafo de su artículo 67 establece lo siguiente:

> "…En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, y si procede en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado…"

En ese sentido, puede advertirse que el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco incurre en obligación internacional, como consecuencia de la consumación del hecho violatorio, de acuerdo a lo previsto por el orden jurídico mexicano y el derecho internacional, surgiendo con ello el deber de efectuar la **reparación del daño** que le fue ocasionado al C. **MGH**, por violación a su derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en la instauración del procedimiento administrativo CMN-028/2012, lo cual produjo como consecuencia un detrimento en su derecho humano laboral, traduciéndose esto último, en la pérdida de su trabajo y fuente de ingresos económicos, así como en el detrimento a su derecho al bienestar, el cual quedó truncado y afectado al momento de darle de baja ilegítimamente y retirarlo de sus funciones propias de policía municipal , el cual le permitía gozar de la satisfacción personal que genera la realización de actividades productivas.

En el ámbito de los derechos humanos se ha considerado que la reparación por excelencia es la "restitutio in integrum" (o restitución integral), que consiste en el

restablecimiento de las cosas al estado en el que se encontraban antes de la violación perpetrada y en la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, los modos específicos de reparar varían según la lesión producida, por lo que el restablecimiento de derechos afectados al estado en que se encontraban resulta aplicable en los casos de violaciones al debido proceso legal, consistiendo estos en esencia en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, que hayan sido afectadas producto del hecho violatorio, así como el restablecimiento de la esfera jurídica del gobernado.

En el caso concreto, tomando en consideración que los hechos violatorios provienen de un procedimiento administrativo, la reparación del daño ocasionado podría consistir en restituir al agraviado en el pleno goce de sus derechos laborales que le correspondía gozar como servidor público Municipal de no haberse producido el agravio, en las condiciones que se encontraban antes de emitirse la sanción, es decir dejar sin efectos el procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia restablecer la relación laboral que unía al peticionario y al H. Ayuntamiento de Nacajuca, antes de iniciar dicho procedimiento y hacer efectivos los derechos que en su caso correspondan.

Lo anterior en razón de haberse acreditado distintas irregularidades de forma y fondo en la integración y resolución del procedimiento administrativo laboral que le fue instaurado al C. MGH, en el que se determinó su baja definitiva como elemento de Seguridad Publica de Nacajuca, por lo que derivado del análisis de las constancias que lo integran, así como de los autos del presente sumario, se evidenció la violación al debido proceso legal en la integración y resolución del citado procedimiento administrativo, aunado a la negligencia e ilegalidad de diversos actos desplegados por parte de los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, resultando entonces carentes de todo sustento legal, por haberse realizado vulnerando los derechos humanos del agraviado, así como de distintas disposiciones de carácter legal, en consecuencia dichos actos no se encuentran legalmente facultados para surgir a la vida jurídica, por lo tanto no deben producir los efectos que legalmente corresponden, por lo tanto **resulta procedente dejar sin efectos los actos desplegados en agravio del peticionario**, es decir lo actuado en el Procedimiento Administrativo Laboral número CMN-P.A.-/028/2012, los cuales como ya quedo sentado fueron realizados violentando los derechos humanos del agraviado, así como contraviniendo los preceptos legales antes invocados.

La reparación del daño puede tener también el carácter de medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos lesivos, en general las medidas adoptadas deben permitir a las víctimas obtener una reparación integral y proporcional al daño causado, tal y como lo ha señalado la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Huilca contra Perú, en su sentencia de fecha 3 de marzo de 2005, párrafo 86, en el que señaló: *"…toda violación de una obligación internacional que ha producido daño trae consigo el deber de repararlo adecuadamente…"*

Por otra parte, este Organismo Público considera que la **capacitación** se erige también como una **garantía de no repetición**, en virtud que al concientizar a la autoridad, ésta en lo subsecuente podrá llevar a cabo sus actuaciones con estricto respeto a los derechos humanos, por lo que se recomienda a la autoridad de mérito, reforzar sus conocimientos en aspectos sustanciales del Derecho a la Legalidad, Seguridad Jurídica y Derechos Humanos Laborales.

b).- De la sanción

Aunado a la reparación del daño y siguiendo la lógica jurídica de la investigación que dio lugar a la acreditación de los hechos que vulneraron los derechos humanos de la agraviada, al señalar la responsabilidad de servidores públicos, y determinar la forma de reparar lo trasgredido, es imprescindible recomendar al Estado, que en su función de ente garante de los derechos humanos, emita el reproche jurídico correspondiente a estos últimos, por lo que es necesario que finque la ejecución de sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, con motivo del ejercicio indebido de su cargo, y asimismo, tener un impacto en la sociedad que asegure que dichos actos no se vuelvan a repetir, llevándose a cabo por la vía procesal correspondiente.

Por lo cual, los procedimientos antes mencionados, deberán ser aplicados conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 46 y 47 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que de manera literal señalan lo siguiente:

> "**Artículo 2**.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero del artículo 66 Constitucional y en el párrafo primero del artículo 68 y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos de carácter público."
>
> "**Artículo 46**.- Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2º de esta Ley."
>
> "**Artículo 47**.-Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.- I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;..."
> "...XXI.- Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;..."

Asimismo dicha responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos 66, 67 fracción III y 71 de la Constitución Política Local, mismos que a la letra dicen:

Artículo 66.- "...Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en cualquiera de los Poderes del Estado y en la Administración Pública Municipal, los que serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones..."

Artículo 67.- "...La Legislatura del Estado, expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes prevenciones: ...III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por aquellos actos y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones..."

Artículo 71.- "...Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas..."

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, los siguientes criterios de Jurisprudencias:

"…RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL.
De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.
Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso,

aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.
[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Abril de 1996; Pág. 128

EMPLEADOS PUBLICOS O FUNCIONARIOS, RESPONSABILIDAD EN QUE PUEDEN INCURRIR LOS.

El funcionario o empleado público es responsable del incumplimiento de los deberes que le impone la función que desempeña. La responsabilidad puede ser de índole administrativa, civil o penal. La responsabilidad administrativa se origina por la comisión de faltas disciplinarias y da lugar a la imposición de correcciones de carácter también disciplinarias. La fracción I, del artículo 238, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría de la Federación, que establecía las tres clases de responsabilidades que se acaban de mencionar, definía la primera de ellas en los siguientes términos: administrativas, cuando se refieren a faltas u omisiones en el desempeño de las labores y que pueden ser corregidas mediante procedimientos puramente administrativos. Se está en presencia de la responsabilidad civil cuando el incumplimiento de las obligaciones públicas se traduce en un menoscabo en el patrimonio del Estado. En este caso se trata de una responsabilidad exclusivamente pecuniaria, que se establece con el único fin de resarcir al Estado de los daños sufridos. La fracción II, del precepto invocado, consideraba como responsabilidades de ese tipo aquellas que provengan de faltas o errores cometidas en el manejo de fondos o bienes que traigan aparejada la pérdida o menoscabo de dichos bienes; o las que se originen por no satisfacer las prestaciones derivadas de contratos celebrados con el Gobierno Federal o sus dependencias; y por último, las que emanan de la comisión de un delito y se incurre en responsabilidad penal cuando en el ejercicio de sus funciones, el empleado o funcionario ejecuta un hecho que la ley considera como delito. La fracción III, del mismo artículo 238, empleaba la siguiente definición: penales, cuando provengan de delitos o faltas previstos por la ley penal. La fuente de las tres clases de responsabilidades se encuentra en la ley, de tal manera que en todo caso tendrá que ocurrirse al derecho positivo para determinar la responsabilidad correspondiente a un hecho determinado, si el autor puede ser simultáneamente responsable en los tres órdenes, por la misma falta, y la autoridad puede declararla.

Amparo administrativo en revisión 1203/42. Quesnel Acosta Gorgonio. 19 de abril de 1944. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Franco Carreño no intervino en este asunto por las razones que se asientan en el acta del día. Relator: Gabino Fraga. [TA]; 5a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo LXXX; Pág. 848…"

Por los hechos llevados a cabo y que tuvieron como resultado la vulneración a los derechos humanos de Legalidad y Seguridad Jurídica, se llegó a la convicción que personal adscrito al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco, en su carácter de servidores públicos incurrieron en responsabilidad, por el incumplimiento de una obligación constitucional, lo cual trae aparejada la imposición de una sanción; de esta forma la responsabilidad permite determinar quién debe responder del cumplimiento o incumplimiento mencionados.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por la H. Suprema Corte de Justicia en el Estado, mismos que a la letra dicen:

> **SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.**
> La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.
> **Registro No.** 184396 **Localización:** Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003
> Página: 1030 Tesis: I.4o.A. J/22 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

Por las razones anteriormente expuestas, este Organismo Público considera que la forma de sanción requerida, con respecto al caso concreto, teniendo en cuenta su naturaleza, sería la instauración del **procedimiento administrativo** que corresponda a las personas que participaron en la determinación del 16 de agosto de 2012, en donde resolvieron dar de baja definitiva al C. MGH, para así deslindar responsabilidades a las violaciones acreditadas.

Resulta oportuno aclarar, que la normatividad citada, corresponde a la vigente al momento de suscitarse los hechos materia de la presente.

Por lo expuesto y fundado esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene a bien emitir con todo respeto el siguiente:

V.- R E S O L U T I V O:

RECOMENDACIÓN NÚMERO 82/2014: Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien estime pertinente, a efectos de que a la mayor brevedad, deje sin efectos el procedimiento administrativo número CMN.PA.-028/2012, mediante el cual se determinó la baja definitiva del C. MGH y en consecuencia sea reinstalado en su centro de trabajo, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de la fecha en que fue instaurado dicho procedimiento.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 83/2014: Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien estime conveniente a efectos de que le sean pagados los salarios que le fueron suspendidos al peticionario MGH, desde la fecha en que fue suspendido temporalmente.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 84/2014: Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a fin de que se realicen las investigaciones administrativas que resulten necesarias, con la finalidad de determinar la responsabilidad en la que incurrieron los servidores públicos involucrados en los actos descritos en los capítulos precedentes y se les sancione conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 85/2014: Se recomienda se le de vista al C. MGH, a fin de que exprese lo que a su derecho convenga, en el procedimiento administrativo que se instaure en cumplimiento del punto de recomendación que antecede.

RECOMENDACIÓN 86/2014: Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se implemente capacitación a los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco, en materia de "Derechos Humanos Laborales y el Debido Proceso Legal"; debiendo acudir en particular aquellos servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las recomendaciones de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en un Estado de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y los funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con los artículos 71, párrafo segundo, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 121 de su Reglamento, solicitó a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Estatal dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de respuesta a esta recomendación, o en su caso, de la presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada. Por lo que independientemente de la notificación que se deberá enviar al peticionario en términos de Ley, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

F R A T E R N A L M E N T E,

DR. JMAS
P R E S I D E N T E.